



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 109 – Marzo 2022

kpmgabogados.es



Índice



En el punto de mira	3
----------------------------	----------

Novedades legislativas

COVID-19	5
Fiscal/Legal	6
Ámbito fiscal	13
Ámbito legal	16

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	30
Ámbito legal	39

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	49
Ámbito legal	60

Abreviaturas	66
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Durante el mes de marzo se adoptaron varios Reales Decretos-leyes específicos para determinados sectores económicos, por los que se han aprobado medidas urgentes.

Comenzamos con la aprobación del Real Decreto-ley 3/2022 centrado en medidas de índole legal en el sector del transporte y por el que se incorporaron también medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras. Desde el punto de vista fiscal el citado RD-ley ha incluido el reconocimiento del "Global Mobility Call" como acontecimiento de especial interés público y regulado el régimen fiscal que será de aplicación a la final de la "UEFA Europa League 2022".

Seguidamente, a través del RD-ley 4/2022 se adoptaron medidas urgentes de apoyo al sector agrario y con el RD-ley 5/2022 se incorporan medidas de apoyo para el sector artístico.

Y a finales de marzo se aprobó el RD-ley 6/2022, con las medidas urgentes en el Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Se trata en este caso de una norma extensa con la que se introducen medidas de muy distinta índole para tratar de paliar los efectos negativos observados en diversos indicadores económicos.

Entre las medidas que se adoptan, y que comentamos en este número de una forma detallada, destaca, en el ámbito energético y económico, la bonificación de 0,20 euros sobre el precio de venta al público por litro o kg de determinados productos energéticos -entre ellos, ciertos tipos de gasolina, gasóleo y gas natural-, además de una compensación patrimonial de carácter público no tributario que habrán de sufragar determinados operadores.

En el ámbito tributario se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 el tipo reducido de IVA del 10% de la factura eléctrica -previo cumplimiento de determinados requisitos- y el tipo mínimo del 0,5% del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE), además de incluir otras medidas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) y del Impuesto sobre Hidrocarburos y otras específicas.

El RD-ley 6/2022 incluye también modificaciones enfocadas a los sectores del transporte -centradas en el marítimo, terrestre y por ferrocarril-, modificaciones de índole financiero e incluso de índole civil referentes a la regulación de precios de contratos de alquiler de vivienda cuya revisión de la anualidad tenga lugar entre

el 31 de marzo de 2022 y el 30 de junio de 2022, distinguiendo entre arrendadores que sean o no grandes tenedores de inmuebles, entre otras.

Además de los Reales Decretos-leyes de carácter urgente, se aprobó en este mes de marzo la Ley 4/2022 de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Y la Ley 5/2022, que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

Ha sido durante la tramitación parlamentaria de esta Ley 5/2022 que se han incorporado las modificaciones necesarias en la regulación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero para adecuarla a la legalidad europea, tras la Sentencia del TJUE que acordó que las consecuencias derivadas del incumplimiento de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) resultaban contrarias al Derecho de la Unión Europea.

En otro orden de cosas, se han aprobado los modelos de declaración del IRPF e IP correspondientes a 2021, que habrán de ser presentados en el periodo entre el 6 de abril y el 30 de junio de 2022.

En nuestro apartado de doctrina y jurisprudencia destacamos diversos pronunciamientos de índole fiscal y legal. Entre otros, se incluye desde el punto de vista fiscal la resolución del TEAC en la que el Tribunal acepta la compensación de bases impositivas negativas en una autoliquidación por el Impuesto sobre sociedades presentada extemporáneamente.

En el ámbito legal, incluimos varios pronunciamientos judiciales entre los que se encuentra una sentencia que ha considerado un ataque informático, a través de un virus *ransomware*, como causa de fuerza mayor en un ERTE, y doctrina administrativa de la DGSJFP comentando cuestiones de índole formal a tener en cuenta en el depósito de cuentas anuales.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/503 de la Comisión de 29 de marzo de 2022 (DOUE 30/03/2022)

, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención de los menores del período de aceptación de los certificados de vacunación expedidos en el formato de certificado COVID digital de la UE.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/483 de la Comisión de 21 de marzo de 2022 (DOUE 25/03/2022)

, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1073 por la que se establecen especificaciones técnicas y normas relativas a la aplicación del marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Resoluciones de la UE

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2021 (DOUE 01/03/2022), sobre los aspectos y consecuencias de la COVID-19 con respecto al comercio (2020/2117(INI))

Órdenes Ministeriales

ORDEN INT/236/2022, de 28 de marzo (BOE 29/03/2022), por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Fiscal/Legal**Reales Decretos-leyes**

REAL DECRETO-LEY 3/2022, de 1 de marzo (BOE 02/03/2022), de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

El RD-ley 3/2022 (o el RD-ley) adopta medidas de índole **fiscal y legal** para revertir la situación que viven muchos transportistas de mercancías y sus trabajadores y, en consecuencia, mejorar el adecuado funcionamiento de la cadena logística con el fin de evitar los perjuicios que podrían derivarse para toda la economía.

En el **ámbito legal** las medidas consisten, en líneas generales, en lo siguiente:

✓ **Sector del transporte de mercancías por carretera**

En lo que afecta a los **ámbitos administrativo y mercantil**, se modifica la **Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 1987 (LOTT)** para limitar la participación activa de los conductores profesionales en las operaciones de carga y descarga de las mercancías y de sus soportes y envases; reforzar los medios de Inspección y actualizar el régimen de infracciones y sanciones para hacer posible sancionar el incumplimiento de algunas obligaciones del Reglamento (CE) 561/2006, de 15 de marzo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, que entraron en vigor en agosto de 2020; y la **Ley del contrato de transporte terrestre de mercancías de 2009** -para reforzar la posición del porteador para deshacer la presunción legal de que la responsabilidad de la carga y descarga corresponde, con carácter general, al cargador y destinatario; incrementar la penalización de las paralizaciones en el funcionamiento de la cadena logística; y establecer obligatoriamente la revisión del precio del transporte como consecuencia de la variación del precio del combustible entre el momento de la contratación y el de la efectiva realización del transporte.

También se ordena al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que acuerde con el Departamento de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera y con las asociaciones más representativas de cargadores un **Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación del Transporte de Mercancías**; se crea el **Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación del Transporte Terrestre de Mercancías** como instrumento público que agrupará a todas aquellas entidades que se adhieran voluntariamente al Código anterior; y se prevé la elaboración del **Estándar para la certificación de las zonas de carga y descarga**.

✓ **Desplazamiento de los conductores**

En el **ámbito laboral y de Seguridad Social**, se **transpone la Directiva (UE) 2020/1057**, de 15 de julio -que fija normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y se modifica la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) 1024/2012, que establece normas especiales en relación con el desplazamiento de conductores en el transporte por carretera-; para ello, **se modifican** las siguientes normas:

Fiscal/Legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- **Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional**, añadiendo un nuevo Capítulo V relativo a las “*Normas especiales para los conductores en el transporte por carretera*” que afecta a los supuestos en que las operaciones o actividades se realizan en España y, consecuentemente, se determina la documentación exigible y las obligaciones de las empresas. Las modificaciones de textos legales en materia laboral contenidas en los arts. 11.ª a 14.ª del RD-ley 7/2021 serán, **a partir de la entrada en vigor del 2 de marzo de 2022, de aplicación íntegra al sector del transporte por carretera**.
- **Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social del año 2000 (LISOS)**, para hacer efectivos los principios de lucha contra el fraude se actualiza el cuadro de infracciones y sanciones en el orden social, con preceptos dirigidos a combatir los abusos que sufren las personas desplazadas.
- **Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 2015**, para regular la colaboración entre las autoridades de transporte terrestre y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- **Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (LGSS)**, suprimiendo el apdo. 4 del art. 277, relativo a la duración del subsidio por desempleo, puntualizando que dicha derogación se aplicará a los subsidios cuyo hecho causante tenga lugar a partir del 2 de marzo de 2022; y se da una nueva redacción al art. 280 -relativo a la cotización durante la percepción del subsidio por desempleo- disponiendo que la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 52 años, tomándose como base de cotización el 125% del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.



Contratación pública

Excepcionalmente, se reconocerá al contratista la posibilidad de una **revisión excepcional de los precios de los contratos de obras del sector público** cuando el incremento del coste de los materiales empleados para la obra adjudicada haya tenido un **impacto directo y relevante en la economía del contrato durante el ejercicio 2021**, en: (i) los **contratos públicos de obras** ya sean **administrativos o privados**, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal que **se encuentren en ejecución a 2 de marzo de 2022** -fecha de entrada en vigor del RD-ley 3/2022; (ii) los **contratos privados de obras** a que alude el art. 26 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017; y (iii) los **contratos públicos de obras** que se sometan al RD-ley 3/2020.

Entre otras cuestiones, se considerará que existe un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante el ejercicio 2021 cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, **calculado aplicando a los importes del contrato certificados en el ejercicio 2021 su fórmula de revisión de precios** si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, **exceda del 5% del importe certificado del contrato en el ejercicio 2021**.

Fiscal/Legal (cont.)**Reales Decretos-leyes**

En el **ámbito fiscal**, las medidas se recogen en las disposiciones adicionales quinta y sexta y se refieren, en líneas generales, a la **declaración del programa «Global Mobility Call» como Acontecimiento de Excepcional Interés Público** a efectos de la aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (DA quinta) y al **régimen fiscal que será de aplicación a la final de la «UEFA Europa League 2022»** (DA sexta).

REAL DECRETO-LEY 4/2022, de 15 de marzo (BOE 16/03/2022), por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

El RD-ley 4/2022 (o el RD-ley), con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 17 de marzo de 2022**, adopta medidas de índole **fiscal y legal** para establecer **medidas urgentes de apoyo a quienes sean titulares de las explotaciones agrarias**, y contribuir a la recuperación de la rentabilidad de dichas explotaciones, que se han visto gravemente afectadas como consecuencia de la situación de sequía, así como por el incremento de los costes de producción y por la actual situación económica internacional derivada del conflicto en Ucrania.

En el **ámbito legal**, en líneas muy generales, estas medidas consisten en lo siguiente:

✓ **Medidas laborales y de Seguridad Social**

En este ámbito se prevé que las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, **podrán solicitar**, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar: entre los meses de marzo a mayo de 2022**, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y **entre los meses de abril a junio de 2022**, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Entre otras medidas, destaca una **reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas (de 35 a 20) para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de trabajadores eventuales agrarios residentes en Andalucía y Extremadura**. Esto se aplicará a las solicitudes presentadas a partir de su entrada en vigor -esto es, **a partir del 17 de marzo de 2022- y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive**.

Respecto al **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo** -previsto en el art. 47 bis ET como *“un instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que, una vez activado por el Consejo de Ministros, permitirá a las empresas la solicitud de medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo”*, el RD-ley prevé: (i) un **Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, con el fin de dar cobertura transitoria a las necesidades de financiación de tal Mecanismo; y (ii) un **procedimiento** aplicable al mismo.

Fiscal/Legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ **Medidas financieras**

Para apoyar al sector primario, se incluyen medidas, con una **dotación inicial de 10 millones de euros**, destinadas a la sostenibilidad de las explotaciones, destacando que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de los operadores agrarios una **línea de ayuda, "LINEA ICO MAPA SAECA"**, en régimen de concesión directa, para la bonificación del principal de operaciones de financiación formalizadas a través de las entidades financieras, no reembolsable, que se instrumentará mediante un convenio con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) con objeto de fortalecer la viabilidad y normal funcionamiento de las explotaciones del sector agrario en situaciones excepcionales, ya se trate de condiciones meteorológicas extremas, crisis sanitarias o alimentarias o distorsiones graves en el aprovisionamiento de materias primas ocasionadas por fluctuaciones en el mercado mundial.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellos titulares de explotaciones agrarias, ya sean (i) **personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica**, (ii) **inscritos** en el Registro General de Explotaciones Ganaderas regulado por Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en el Registro General de la Producción Agrícola regulado por Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, (iii) con **domicilio social y fiscal en España**, (iv) que tengan una **fecha de constitución anterior a 1 de marzo de 2022** y (v) **cuyos ingresos provengan al menos en un 50% de la actividad agraria en el año anterior al de la presentación de la solicitud, o en los 3 años anteriores al de la solicitud** teniendo en cuenta el dato medio, **salvo que** hayan iniciado la actividad agraria dentro de los 3 años anteriores a la convocatoria. En el caso de **grandes empresas**, deberán estar en una situación comparable a una calificación crediticia de por lo menos B- o rating equivalente interno de la entidad financiera.

✓ **Medidas administrativas**

En el ámbito administrativo, con carácter excepcional, se prevén medidas para la gestión de los recursos hidráulicos que, muy resumidamente, consisten en establecer **tarifas asumibles por los usuarios del regadío para el agua desalada** en las Instalaciones Desaladoras de Agua Marina (IDAM) de titularidad de la Administración General del Estado; **medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las cuencas hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana** con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022; un **régimen sancionador**; y **modificar las normas de prelación en los contratos de cesión de derechos de usos de agua** señalando que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá **autorizar, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso de agua que no respeten el orden de preferencia definido en el plan hidrológico**, entre otras medidas.

✓ **Medidas fiscales**

Como complemento de lo anterior, el RD-ley 4/2022 recoge los siguientes **beneficios fiscales**: (i) se reduce en 2021 el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas y del Impuesto sobre el Valor Añadido; (ii) se aprueba la exención de las cuotas del IBI de naturaleza rústica del ejercicio 2022 para determinados productores agrarios o ganaderos que reúnan determinados requisitos; (iii) se recogen determinadas exenciones del canon y tarifa del agua en la cuenca hidrográfica del Guadalquivir y en la cuenca hidrográfica del Guadiana para los periodos impositivos 2021 y 2022 en ambos casos.

Fiscal/Legal (cont.)**Reales Decretos-leyes**

REAL DECRETO-LEY 6/2022, de 29 de marzo (BOE 30/03/2022), por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

El RD-ley 6/2022 (o el RD-ley) -con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 31 de marzo de 2022**- impulsa un **Plan Nacional de respuesta** a la situación tras la invasión de Ucrania por parte de Rusia, mediante un extenso paquete de medidas en diversos ámbitos (energético, transportes, financiero, tributario, laboral, social, civil y administrativo) que, en líneas generales, consisten en lo siguiente:

- ✓ En el **ámbito energético** se aprueba una **bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público** de determinados productos energéticos y aditivos -entre ellos, ciertos tipos de gasolina, gasóleo y gas natural, GLP, así como bioetanol y biodiésel o el aditivo AdBlue- de **0,20 euros sobre el precio de venta al público por litro o kg de producto**. Podrán ser beneficiarios las personas y entidades que adquieran los productos indicados, **siempre que los adquieran, entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, ambos incluidos**, a los colaboradores en la gestión de esta bonificación.

Se adoptan también otras medidas energéticas como: (i) una **línea de ayudas directas** con el objetivo de compensar los mayores costes incurridos por el aumento del coste del gas, por un importe total de 125 millones de euros; (ii) una **reducción temporal del 80% de los costes correspondientes a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad** -con efectos **desde el 1 de enero y hasta final de año**-; (iii) el mandato de aprobación de una orden ministerial, en el **plazo de 2 meses** para **actualizar el régimen retributivo específico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos**; (iv) medidas de agilización de los proyectos de energías renovables; y (v) una **prestación patrimonial de carácter público no tributario temporal** a realizar por los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España y con una cifra anual de negocios superior a 750 millones de euros, **durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, ambos incluidos**.

- ✓ En materia de **transportes**, se incluyen por un lado medidas respecto al transporte **marítimo y portuario**, relativas a la tripulación de nacionalidad ucraniana, o encaminadas a aliviar la situación económica de las empresas del sector). Y por otro medidas relativas al transporte **por carretera y ferrocarril**, incluyendo **dos Líneas de ayudas directas**, correspondientes al ejercicio 2022, dirigidas a empresas privadas y trabajadores autónomos, así como a empresas ferroviarias privadas que cumplan ciertos requisitos.
- ✓ En el **ámbito tributario** este RD-Ley prorroga hasta el **30 de junio de 2022** (i) el tipo reducido del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de la factura eléctrica -previo cumplimiento de determinados requisitos-; (ii) el tipo mínimo del 0,5% del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) y (iii) la suspensión del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE). Además, regula la devolución mensual en lugar de trimestral de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos y otras medidas específicas.

Fiscal/Legal (cont.)**Reales Decretos-ley**

- ✓ En el **ámbito civil**, la persona arrendataria de un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la anualidad de vigencia dentro del **periodo entre el 31 de marzo de 2022** -fecha de la entrada en vigor del RD-ley 6/2022- **y el 30 de junio de 2022**, podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a ciertas **condiciones**, dependiendo de si el **arrendador es, o no, un gran tenedor** (es decir, persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros):
 - a) **Si lo es**, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad (IGC) a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.
 - a) Si el arrendador **no es un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto. En ausencia de nuevo pacto, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del IGC a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.
- ✓ Con carácter **financiero**, además de adoptarse diversas **ayudas directas** para mitigar el incremento de costes en el tejido empresarial de actividades críticas del sector primario y para apoyar al sector agrario, ganadero y pesquero, se aprueba una **nueva línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomo**, por un **importe máximo de 10.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2022**. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación. En cuanto a su **régimen de cobranza**, les será aplicable el **régimen jurídico de recuperación y cobranza del art. 16** del RD-ley 5/2021 y en el **Anexo II** del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los RD-leyes 8/2020 y 25/2020, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el art. 16 del RD-ley 5/2021 publicado mediante Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.
- ✓ En el **ámbito laboral** se prevé respecto las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el RD-ley 6/2022 que **el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 30 de junio de 2022**. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.

Fiscal/Legal (cont.)**Reales Decretos-leyes**

- ✓ En materia **social**, entre otras cosas, se prevé (i) un **incremento extraordinario del importe del IMV correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2022** mediante la aplicación de un porcentaje del 15 % al importe reconocido en cada caso, para los citados meses, incluyendo los complementos mensuales reconocidos, y excluyendo los importes correspondientes a periodos previos, así como a otros conceptos de periodicidad no mensual que hubieran podido acumularse, así como (ii) una **prórroga hasta el 30 de junio de 2022 de los descuentos del bono social aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica** recogidos en el art. 6.3 del Real Decreto 897/2017, establecidos en el art. 1 del RD-ley 23/2021.
- ✓ En el **ámbito administrativo**, además de modificar la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para poder ampliar los plazos de los procedimientos administrativos en caso de un ciberincidente, se modifica la **medida excepcional de revisión de precios en los contratos públicos de obras** del RD-ley 3/2022 para, entre otras cosas: **no aplicar** lo previsto en el art. 6 **a las entidades del sector público que operen en sectores regulados cuyo régimen de inversiones se hubiera cerrado en los último 9 meses**; calcular la revisión de precios **desde el 1 de enero de 2021 o desde la primera certificación si ésta fuera posterior**; y ampliar el ámbito temporal en el que el contratista puede presentar la revisión excepcional, disponiendo que el contratista deberá presentar la **solicitud durante la vigencia del contrato** y, en todo caso, **antes de la aprobación**, por el órgano de contratación de la certificación final de obras.

Ver Tax Alert: [Medidas urgentes en el ámbito energético y en el ámbito fiscal del Plan Nacional \(home.kpmg\)](https://home.kpmg.com/medidas-urgentes-en-el-ambito-energetico-y-en-el-ambito-fiscal-del-plan-nacional).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2022 (BOE 23/03/2022), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/432 del Consejo, de 15 de marzo de 2022 (DOUE 16/03/2022), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta al certificado de exención del IVA y/o de los impuestos especiales.

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales a las Islas Canarias» (DOUE 04/03/2022) [COM(2021) 392 final — 2021/0209 (CNS)]

Conclusiones de la UE

CONCLUSIONES del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (DOUE 03/03/2022) (2022/C 103/01)

Resoluciones de la UE

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 7 de octubre de 2021 (DOUE 24/03/2022), sobre la reforma de la política de la Unión en materia de prácticas fiscales perjudiciales (incluida la reforma del Grupo «Código de Conducta») (2020/2258(INI)).

RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2021 (DOUE 24/03/2022), sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales a las Islas Canarias (COM(2021)0392 — C9-0351/2021 — 2021/0209(CNS)).

Leyes

LEY 5/2022, de 9 de marzo (BOE 10/03/2022), por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

Esta Ley 5/2022 es el resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 4/2021, de 9 de marzo cuyo objetivo consistía en incorporar al ordenamiento español las normas de neutralización de asimetrías híbridas establecidas en la Directivas 2016/1164/UE (Directiva ATAD) en la redacción dada por la Directiva 2017/952/UE (Directiva ATAD 2), que modifica la primera Directiva en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países.

La redacción de la **normativa anti-híbridos** de la Ley 5/2022 es prácticamente idéntica a la del RD-Ley 4/2021. Simplemente incorpora la siguiente modificación: introduce con respecto al mencionado RD-Ley 4/2021 una mejora técnica en el artículo 15 bis (“Asimetrías híbridas”) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), concretamente en su apartado 10, que consiste en: (i) por un lado, se introduce la palabra «pérdida» que se había omitido; y (ii) por el otro, los dos primeros párrafos pasan a figurar como uno solo.

Con independencia de lo anterior, la Ley 5/2022 incorpora las modificaciones necesarias en **la regulación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero** para adecuarla a la legalidad europea, tras la Sentencia del

Ámbito fiscal

Leyes

Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, que acordó que las consecuencias derivadas del incumplimiento de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) resultaban contraria al Derecho de la Unión Europea. Las modificaciones en cuanto a esta regulación consisten en:

- Se suprime en el artículo 121 de la LIS ("Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas") su apartado 6, que regulaba la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.
- En la misma línea que lo anterior, se modifica el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referido a las ganancias patrimoniales no justificadas, para **suprimir la imprescriptibilidad** por la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.
- Se deroga la disposición adicional primera ("Régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas") de la Ley 7/2012 de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (Ley 7/2012).
- También **se deroga** la disposición adicional segunda ("Imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas") de la Ley 7/2012.
- Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria, ("Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero") para **suprimir el régimen sancionador** específico que regulaba el incumplimiento de la obligación de información.

La Ley 5/2022 entró en vigor el 11 de marzo de 2022 y las medidas adoptadas en materia de asimetrías híbridas tienen efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a fecha 11 de marzo de 2022.

Órdenes Ministeriales

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN HFP/115/2022, de 23 de febrero, (BOE 11/03/2022), por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

ORDEN HFP/179/2022, de 8 de marzo (BOE 14/03/2022), por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

Ámbito fiscal (cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN HFP/192/2022, de 8 de marzo (BOE 16/03/2022), por la que se establecen los requisitos y modo de remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de otras Administraciones Tributarias de solicitudes de envío de peticiones de asistencia mutua con base en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, se determinan los canales y formas de transmisión de la información necesaria para la adecuada tramitación y seguimiento de dichas peticiones y se detalla el procedimiento de transferencia de los fondos que puedan recaudarse como consecuencia del envío de las mismas.

ORDEN HFP/207/2022, de 16 de marzo (BOE 18/03/2022), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2021, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos o telefónicos.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN HFP/115/2022, de 23 de febrero (BOE 24/03/2022), por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN HFP/1442/2021, de 20 de diciembre (BOE 25/03/2022), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2022 (BOE 16/03/2022), de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se habilita el sistema para la solicitud electrónica de las compensaciones por la pérdida de recaudación derivada de los beneficios fiscales en los tributos locales establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2022 (BOE 25/03/2022), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Tratados Internacionales

[CONVENIO de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Senegal, hecho "ad referendum" en Dakar el 22 de noviembre de 2020 \(BOE 16/03/2022\).](#)

[ACUERDO ADMINISTRATIVO para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Senegal, hecho en Dakar el 22 de noviembre de 2020 \(BOE 16/03/2022\).](#)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/458 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2022 \(DOUE 22/03/2022\)](#), relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para Trabajadores Despedidos en respuesta a una solicitud de España (EGF/2021/006 ES/Cataluña automotive).

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 5/2022, de 22 de marzo \(BOE 23/03/2022\)](#), por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

El RD-ley 5/2022 (o el RD-ley) -con entrada en vigor el 31 de marzo de 2022- responde a la necesidad de adecuar el régimen regulatorio del sector cultural a la realidad actual, para el óptimo desarrollo de su actividad, siguiendo de este modo, el componente 24 ("Revalorización de la industria cultural") del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y la reforma 1, relativa al desarrollo del Estatuto del Artista, que hacían hincapié en que el sector adolece de una serie de características estructurales que le han impedido desarrollar todo su potencial, además de haber sido fuertemente golpeado por la pandemia.

En definitiva, mediante este RD-ley se aprueban medidas sobre la creación artística, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales de los creadores españoles, destacando entre ellas, las siguientes:

- ✓ Se regula un contrato de duración determinada *ad hoc* para cubrir con garantías y seguridad jurídica las causas propias del sector, y la duración de los contratos, sin que en ningún caso pueda ser utilizado para necesidades permanentes y estructurales. Esto es, se crea un nuevo régimen de contratación con una modalidad específica: el **contrato laboral artístico**.
- ✓ En el **ámbito subjetivo** de esta relación laboral especial, se integra el personal técnico o auxiliar que está a cargo de las actividades profesionales íntimamente conexas a la actividad artística y que comparte sus mismas condiciones de temporalidad -excluido el personal que atiende necesidades permanentes y estructurales-;
- ✓ Se reconoce que, fuera de las actividades artísticas de naturaleza temporal que legitiman el recurso al contrato de duración determinada, la contratación deberá ser **indefinida** ya sea en sus modalidades de ordinaria ya de fija discontinua.
- ✓ **Se moderniza y amplía** el concepto de **actividad artística** haciendo referencia a las "*actividades culturales en el ámbito de las artes escénicas, audiovisuales y musicales*", con lo que elimina el concepto de "artistas en espectáculos públicos", lo que permite adecuar esta actividad a las nuevas realidades culturales, los nuevos formatos y canales de difusión y, en general, nuevas formas y manifestaciones culturales en el ámbito de las artes escénicas, audiovisuales o musicales.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- ✓ Se prevén ciertas medidas en materia de **Seguridad Social**:
 - I. la adaptación reglamentaria de la cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos;
 - II. se modifica el apdo. 3 del art. 151 LGSS para incorporar entre los supuestos excluidos de efectuar la cotización adicional en contratos de duración determinada inferiores a 30 días previsto en la norma, a los contratos celebrados al amparo de la relación laboral especial de las personas que realizan actividades artísticas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la música; y
 - III. se modifica el art. 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social de 1995, para acomodarlo a la nueva regulación dada al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se pasa a regular la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y las musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
- ✓ Asimismo, se establece un **régimen transitorio** aplicable a los contratos vigentes a la entrada en vigor del RD-ley 5/2022, esto es, el 31 de marzo de 2022: los contratos celebrados por las personas trabajadoras incluidas en el art. 2.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el RD-ley, con anterioridad a la entrada en vigor de esta, se regirán por la normativa vigente en la fecha en que se celebraron.

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/244/2022, de 30 de marzo (BOE 31/03/2022), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2022 (BOE 16/03/2022), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2022 (BOE 22/03/2022), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2021, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas.

Ámbito legal (cont.)

Civil Leyes

LEY 4/2022, de 25 de febrero (BOE 01/03/2022), de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

La Ley 4/2022 (o la Ley) -con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 2 de marzo de 2022, a excepción de las previsiones relativas al tamaño de letra en la información contractual**, que lo harán en el plazo de 3 meses desde la publicación de la Ley; esto es, **a partir del 1 de junio de 2022**-, tiene por objeto principal adoptar medidas urgentes para hacer frente a determinadas **situaciones de vulnerabilidad** puestas de manifiesto en la **Nueva Agenda del Consumidor**, que presenta la visión de la política europea de consumo para el **periodo 2020-2025**.

En líneas generales, el contenido de la Ley 4/2022 es el siguiente:

- ✓ La Ley modifica el **TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias de 2007 (aspecto analizado por el equipo de RAC de KPMG Abogados en este [Legal Alert](#)) destacando la incorporación del concepto de **“persona consumidora vulnerable”** como aquella persona física que, de conformidad con su situación socioeconómica, se encuentra en una situación de subordinación, indefensión o desprotección tal que se ve impedido en el ejercicio de sus derechos como consumidor en condiciones de igualdad, y la previsión de que toda información contractual sobre los bienes o servicios ofrecidos a consumidores y personas consumidores vulnerables bajo contratos de adhesión deberá remitirse con un tamaño de letra superior a los 2,5 mm, espacio entre líneas superior a los 1,15 mm, y en formato que permita su correcta lectura.
- ✓ El Gobierno, en el **plazo de un año desde el 2 de marzo de 2022**, desarrollará reglamentariamente un **etiquetado (inclusivo) en alfabeto braille**, así como en **otros formatos que garanticen la accesibilidad universal** de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables.
- ✓ Con el fin de **favorecer la inclusión en el ámbito financiero** de las personas más vulnerables y, especialmente, aquéllas de mayor edad, el Gobierno promoverá las **modificaciones legislativas** necesarias para garantizar la atención personalizada en los servicios de pagos a los consumidores y usuarios en situación de vulnerabilidad que lo demanden, sin discriminación motivada por “brecha digital”, en el **plazo de 3 meses siguientes a la aprobación desde el 2 de marzo de 2022**; y un **Plan de Medidas** para favorecer la inclusión de las personas más vulnerables, y especialmente aquéllas de mayor edad, **en coordinación con el Banco de España** que incluya, entre otras medidas, que el incremento del personal de apoyo para ayudar a las personas con menores capacidades digitales a realizar las operativas necesarias; y máxima seguridad, para proteger a los usuarios bancarios de robos, engaños y estafas *on line*.
- ✓ Se modifica el art. 1 *bis*. 7 b) y c) del RD-ley 11/2020 estableciendo que, **en ningún caso procederá la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2022 del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos** para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apdos. 2.º, 4.º y 7.º del art. 250.1 LEC, y en aquellos otros en los que el desahucio traiga causa de un procedimiento penal, si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar: cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por

Ámbito legal (cont.)

Leyes

cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada; y cuando la entrada o permanencia se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

- ✓ Asimismo, la Ley 4/2022 aprovecha para realizar modificaciones legislativas en el **sector portuario** dando una nueva redacción al art. 18 y a la disp. adic. 7.ª de la Ley 14/1994, que regula las empresas de trabajo temporal, señalando expresamente que “**los centros portuarios de empleo son empresas de propiedad conjunta de base mutualista, constituidas voluntariamente, con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y con respeto de la competencia efectiva entre las empresas, para satisfacer de forma óptima la necesidad común de los socios de disponer de trabajadoras y trabajadores portuarios especializados en número y capacitación suficiente para prestar de forma eficiente el servicio portuario de manipulación de mercancías**”; en otro ámbito se añade una nueva disp. adic. 22.ª a la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario, relativa a la **regularización registral y catastral de los bienes del sector ferroviario**; y en materia de **aguas** se habilita para que, mediante real decreto, se puedan modificar ciertos preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; y se modifica el TR de la Ley de Aguas de 2001, respecto de los precios básicos por metro cúbico del canon de control de vertidos.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMA/201/2022, de 14 de marzo (BOE 17/03/2022), por la que se regula el procedimiento de resolución alternativa de litigios de los usuarios de transporte aéreo sobre los derechos reconocidos en el ámbito de la Unión Europea en materia de compensación y asistencia en caso de denegación de embarque, cancelación o gran retraso, así como en relación con los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Mercantil

Tratados Internacionales

ENMIENDAS AL TEXTO PRINCIPAL DEL CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), adoptadas en Ginebra el 15 de octubre de 2020 (BOE 12/03/2022).

Procesal

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2022 (BOE 24/03/2022), de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se establecen las condiciones de uso del certificado electrónico para personas físicas, como mecanismo de identificación y firma de las personas interesadas en las actuaciones realizadas mediante presencia telemática con los órganos judiciales y demás pertenecientes a la Administración de Justicia.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2022/504 del Banco Central Europeo de 25 de marzo de 2022 (DOUE 30/03/2022), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/445 sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (ECB/2016/4) (BCE/2022/14).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/439 de la Comisión de 20 de octubre de 2021 (DOUE 18/03/2022), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la especificación de la metodología de evaluación que deben seguir las autoridades competentes al evaluar el cumplimiento por parte de las entidades de crédito y las empresas de inversión de los requisitos de utilización del método basado en calificaciones internas.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/466 de la Comisión de 17 de diciembre de 2021 (DOUE 24/03/2022), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los criterios de excepción al principio de que los agentes de publicación autorizados y los sistemas de información autorizados son supervisados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/365 de la Comisión de 3 de marzo de 2022 (DOUE 04/03/2022), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con los procedimientos, modelos de formularios y plantillas para la notificación de información a efectos de los planes de resolución para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/389 de la Comisión de 8 de marzo de 2022 (DOUE 09/03/2022), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha anual de publicación de la información que deben hacer pública las autoridades competentes.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2022/368 del Banco Central Europeo de 18 de febrero de 2022 (DOUE 04/03/2022), por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/2218 sobre el procedimiento para excluir a empleados de la presunción de que sus actividades tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de la entidad de crédito supervisada (BCE/2022/6).

DECISIÓN (UE) 2022/438 del Consejo de 14 de marzo de 2022 (DOUE 17/03/2022), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

DECISIÓN (UE) 2022/485 del Banco Central Europeo de 17 de marzo de 2022 (DOUE 25/03/2022), por la que se modifica la Decisión 2010/624/UE relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Unión con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera (BCE/2022/11).

DECISIÓN (UE) 2022/514 del Banco Central Europeo de 1 de marzo de 2022 (DOUE 31/03/2022) sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2021 (BCE/2022/7).

Ámbito legal (cont.)

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 13 de enero de 2022 (DOUE 17/03/2022), acerca de una propuesta de reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión por lo que respecta a la resolución (CON/2022/3) (2022/C 122/10).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN del Banco Central Europeo de 25 de marzo de 2022 (DOUE 30/03/2022), por la que se modifica la Recomendación BCE/2017/10 sobre las condiciones comunes para el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de ciertas opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas (BCE/2022/13) (2022/C 142/01).

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2022/508 del Banco Central Europeo de 25 de marzo de 2022 (30/03/2022), por la que se modifica la Orientación (UE) 2017/697 del Banco Central Europeo sobre el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas (BCE/2017/9) (BCE/2022/12).

Circulares

CIRCULAR 2/2022, de 15 de marzo (BOE 18/03/2022), del Banco de España, sobre normas para el envío al Banco de España de estadísticas de pagos por parte de proveedores de servicios de pago y operadores de sistemas de pago.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2022 (BOE 07/03/2022), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2022 (BOE 10/03/2022), del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión.

RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2022 (BOE 30/03/2022), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022, por el que se modifica el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

Mediante esta Resolución se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022, que **modifica el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada** previsto en el Real Decreto-ley 5/2021. Concretamente, se modifican parcialmente los **Anexos I y II**, relativos al **“Código de buenas prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada”** y al **“Alargamiento del plazo de vencimiento de los avales”**, del modo siguiente:

- ✓ Se establece el **compromiso** de las entidades adheridas de mantener, **al menos hasta el 30 de septiembre de 2022**, los **límites y las condiciones de las líneas de circulante concedidas a todos**

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

los clientes y, en particular, a aquellos cuyas operaciones de financiación avaladas se encuentren dentro del ámbito de aplicación del RD-ley 5/2021. En el caso en que se implemente alguna de las medidas indicadas en el apartado Tercero (del Anexo I), la entidad financiera se compromete a mantener las líneas de circulante que tenía concedidas al deudor beneficiario de las medidas, **como mínimo, hasta el 30 de junio de 2023.**

- ✓ **Se elimina el requisito de que el volumen de facturación haya caído en al menos un 30% entre 2019 y 2020 para el acceso a las medidas recogidas en el Anexo II del Código.**
- ✓ Las entidades y los deudores podrán acordar la ampliación de los plazos de carencia de la operación, debiendo comunicar la entidad al ICO, CESCE o CERSA **dicha ampliación en la fecha máxima del 1 de junio de 2022.**
- ✓ **Para las ampliaciones de vencimientos que se soliciten y otorguen a partir del 31 de marzo de 2022,** los autónomos y las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a los sectores con CNAE 01, 03, 493 y 494 (pertenecientes a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y de transporte por carretera, especialmente afectados por el incremento de los costes energéticos) tendrán **derecho a una suspensión temporal de 6 meses de las cuotas por amortización del principal, bien mediante una ampliación de 6 meses del plazo de carencia o mediante una carencia adicional.** Del mismo modo, también tendrán derecho a esta suspensión los autónomos y las pequeñas y medianas empresas de dichos sectores que cumplan con lo dispuesto en el apdo. Cuarto del Anexo II pero cuyo vencimiento de la operación avalada no sea ampliable por alcanzar los máximos previstos en los Apdos. Segundo o Tercero según corresponda.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[ACUERDO sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Madrid el 12 de junio de 2018](#) (BOE 03/03/2022).

[INSTRUMENTO DE ADHESIÓN al Acuerdo sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, 1983, enmendado, hecho en Bonn el 13 de septiembre de 1983, y la Decisión de las Partes Contratantes relativa a la adhesión del Reino de España a este Acuerdo](#) (BOE 30/03/2022).

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/342 de la Comisión de 21 de diciembre de 2021](#) (DOUE 01/03/2022), por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los criterios de selección específicos y los detalles del proceso de selección de proyectos transfronterizos en el ámbito de las energías renovables.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/388 de la Comisión de 8 de marzo de 2022](#) (DOUE 09/03/2022), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/421 de la Comisión de

14 de marzo de 2022 (DOUE 15/03/2022), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/425 de la Comisión de

14 de marzo de 2022 (DOUE 15/03/2022), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 por lo que respecta al aplazamiento de las fechas de transición para la utilización de determinados sistemas de aeronaves no tripuladas en la categoría «abierta», así como la fecha de aplicación de los escenarios estándar para las operaciones ejecutadas dentro o más allá del alcance visual.

Directrices de la UE

DIRECTIVA (UE) 2022/362 del Parlamento Europeo y del Consejo de

24 de febrero de 2022 (DOUE 04/03/2022), por la que se modifican las Directivas 1999/62/CE, 1999/37/CE y (UE) 2019/520 por lo que respecta a la aplicación de gravámenes a los vehículos por la utilización de determinadas infraestructuras.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/461 de la Comisión de 15 de marzo

de 2022 (DOUE 22/03/2022), por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/570 en lo que respecta a las capacidades de transporte y logística de rescEU [notificada con el número C(2022) 1685].

Reales Decretos

REAL DECRETO 183/2022, de 8 de marzo (BOE 09/03/2022), por el que se regula la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje en las carreteras españolas.

REAL DECRETO 187/2022, de 15 de marzo (BOE 16/03/2022), por el que se modifica el Real Decreto 262/2019, de 12 de abril, por el que se establece la estructura de las Consejerías del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el exterior y se regula la organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.

REAL DECRETO 188/2022, de 15 de marzo (BOE 16/03/2022), por el que se modifica el Real Decreto 983/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

REAL DECRETO 184/2022, de 8 de marzo (BOE 19/03/2022), por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.

REAL DECRETO 209/2022, de 22 de marzo (BOE 24/03/2022), por el que se establece el procedimiento para la determinación de las sedes físicas de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal y se crea la Comisión consultiva para la determinación de las sedes.

REAL DECRETO 216/2022, de 29 de marzo (BOE 30/03/2022), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 220/2022, de 29 de marzo (BOE 30/03/2022), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMA/138/2022, de 28 de febrero (BOE 02/03/2022), por la que se modifican los Anexos I, III, IV y VI del Real Decreto 983/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

ORDEN PCM/153/2022, de 4 de marzo (BOE 05/03/2022), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2022, por el que se liberan existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos en el marco de una acción coordinada de la Agencia Internacional de la Energía.

ORDEN DSA/159/2022, de 2 de marzo (BOE 08/03/2022), por la que se crea una oficina de asistencia en materia de registros.

ORDEN ISM/160/2022, de 7 de marzo (BOE 08/03/2022), por la que se modifica la Orden ISM/1288/2020, de 18 de diciembre, por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación.

ORDEN HFP/168/2022, de 7 de marzo (BOE 10/03/2022), por la que se regula el funcionamiento y estructura del Registro Estatal de las entidades interesadas en los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica.

ORDEN PCM/169/2022, de 9 de marzo (BOE 10/03/2022), por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto en Ucrania.

ORDEN PCM/170/2022, de 9 de marzo (BOE 10/03/2022), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, por el que se amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España.

ORDEN TMA/178/2022, de 28 de febrero (BOE 11/03/2022), por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la rehabilitación de edificios de titularidad pública y la convocatoria para la presentación de solicitudes por el procedimiento de concurrencia competitiva en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

ORDEN HFP/184/2022, de 8 de marzo (BOE 15/03/2022), por la que se regula el contenido del Registro especial de operadores de embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad, el procedimiento para la inscripción de los operadores, el régimen para la utilización, circulación y tenencia de las mismas, y se aprueban los modelos de certificado de operador de embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad y de autorización de uso de las mismas.

ORDEN PCM/185/2022, de 9 de marzo (BOE 15/03/2022), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2022, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2022.

Ámbito legal (cont.)

Ordenes Ministeriales

ORDEN PCM/186/2022, de 11 de marzo (BOE 15/03/2022), por la que se publica el calendario del período de la hora de verano correspondiente a los años 2022 a 2026.

ORDEN TMA/200/2022, de 14 de marzo (BOE 17/03/2022), por la que se modifica el apartado quinto del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.

ORDEN ICT/209/2022, de 17 de marzo (BOE 18/03/2022), por la que se efectúa la convocatoria correspondiente al año 2022, y se modifica la Orden ICT/1466/2021, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones integrales de la cadena industrial del vehículo eléctrico y conectado dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica en el sector del Vehículo Eléctrico y Conectado (PERTE VEC), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

ORDEN TED/220/2022, de 16 de marzo (BOE 23/03/2022), por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2022.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2022 (BOE 03/03/2022), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2022, por el que se extiende durante seis meses la suspensión establecida por el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma.

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2022 (BOE 04/03/2022), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el precio de derechos de emisión de liquidación para el año 2021 en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2022 (BOE 22/03/2022), de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera.

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2022 (BOE 22/03/2022), de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2022 (BOE 30/03/2022), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2022 (BOE 31/03/2022), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Ámbito legal (cont.)

Defensa de la Competencia Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2022 (BOE 22/03/2022), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica el Anexo II del procedimiento de operación 7.2.

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2022 (BOE 29/03/2022), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los procedimientos de operación adaptados a la programación cuarto-horaria de la operación del sistema eléctrico peninsular español.

Protección de Datos Decisiones de la UE

DECISIÓN nº 4/2022 de la Mesa del Comité de las Regiones de 25 de enero de 2022 (DOUE 11/03/2022), por la que se establecen normas internas relativas a las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades y procedimientos llevados a cabo por el Comité de las Regiones

Informes de la UE

INFORME ESPECIAL n.º 5/2022 (DOUE 30/03/2022), Ciberseguridad de las instituciones, órganos y organismos de la UE – en general, el nivel de preparación no es proporcional a las amenazas (2022/C 142/04).

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 7/2022, de 29 de marzo (BOE 30/03/2022), sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

El RD-ley 7/2022 (o el RD-ley) -con entrada en vigor, por regla general, el día siguiente al de su publicación (es decir, el 31 de marzo de 2022), salvo ciertas obligaciones referidas a la gestión de seguridad por los operadores 5G, suministradores 5G y usuarios corporativos 5G, a las condiciones de cumplimiento de las obligaciones y a la gestión de seguridad por las Administraciones Públicas, que lo harán en el plazo de un mes a contar desde el día de su publicación- tiene por objeto establecer **requisitos de seguridad** para la instalación, el despliegue y la explotación de redes de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas e inalámbricas basados en la **tecnología de quinta generación (5G)**.

Para ello, el RD-ley persigue los siguientes objetivos:

- ✓ Impulsar una seguridad integral del ecosistema generado por la tecnología 5G.
- ✓ Reforzar la seguridad en la instalación y operación de las redes de comunicaciones electrónicas 5G y en la prestación de los servicios de comunicaciones móviles e inalámbricas que se apoyen en las redes 5G.
- ✓ Promover un mercado de suministradores en las redes y servicios de comunicaciones electrónicas 5G suficientemente diversificado en aras de garantizar la seguridad basada en razones técnicas, estratégicas y operativas y evitar, por dichas razones, la presencia de suministradores con una calificación de alto riesgo o de riesgo medio en determinados elementos de red o ámbitos.
- ✓ Reforzar la protección de la seguridad nacional.
- ✓ Fortalecer la industria y fomentar las actividades de I+D+i nacionales en ciberseguridad relacionadas con la tecnología 5G.

Ámbito legal (cont.)

Derecho Digital e Innovación Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/352 de la Comisión de 29 de noviembre de 2021 (DOUE 07/03/2022), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 en lo que respecta a la actualización de 2021 de la taxonomía establecida en las normas técnicas de regulación relativas al formato electrónico único de presentación de información.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/422 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 (DOUE 15/03/2022), por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/423 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 (DOUE 15/03/2022), por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 29 de diciembre de 2021 (DOUE 11/03/2022), acerca de una propuesta de reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (CON/2021/40) 2022/C 115/05

Reales Decretos

REAL DECRETO 156/2022, de 1 de marzo (BOE 02/03/2022), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ICT/235/2022, de 23 de marzo (BOE 28/03/2022), por la que se modifica la Orden ICT/713/2021, de 29 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de I+D+i en el ámbito de la industria conectada 4.0 (Activa_Financiación).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2022 (BOE 02/03/2022), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la Unidad Nacional de Coordinación de Asistencia Digital y el Comité Permanente de Información y Asistencia Digital y se establecen sus normas de organización y funcionamiento.

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2022 (BOE 07/03/2022), de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica vinculada a "AutenticA", para la relación con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

Ámbito legal (cont.)**Contabilidad****Reglamentos de la UE****REGLAMENTO (UE) 2022/357 de la Comisión de 2 de marzo de 2022**

(DOUE 03/03/2022), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Contabilidad 1 y 8.

Penal**Órdenes Ministeriales**

ORDEN JUS/146/2022, de 21 de febrero (BOE 04/03/2022), por la que se crea la Unidad Administrativa-Oficina de la Fiscalía Europea en España y se aprueba su relación de puestos de trabajo.

OTROS**Resoluciones de la UE**

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 7 de octubre de 2021 (DOUE 24/03/2022), sobre la situación de las capacidades de ciberdefensa de la UE (2020/2256(INI)) (2022/C 132/09)

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN de la Comisión Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de especialización (DOUE 15/03/2022) (2022/C 120/01).

COMUNICACIÓN de la Comisión Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (DOUE 15/03/2022) (2022/C 120/02).



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

GASTO DEDUCIBLE

Admisión como gasto deducible en IS de la retribución de los administradores originada en un acuerdo societario convalidado por la inactividad de los legitimados para su impugnación.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16/02/2022. Rec. 703/2018

El origen de este asunto se encuentra en los acuerdos adoptados en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 por la Junta General de la entidad recurrente incrementando la retribución de los administradores. El acuerdo correspondiente al 2011 fue impugnado por los socios minoritarios (el de los ejercicios 2012 y 2013 no) y tras ser juzgado por la Audiencia Provincial las partes llegaron a un acuerdo extraprocésal. Partiendo de estos hechos la Administración Tributaria no reconoce como gasto deducible en el IS la retribución de los administradores de dichos ejercicios.

Los motivos de impugnación de la parte recurrente se centran principalmente en la infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima y en la correcta deducibilidad de las partidas correspondientes a la retribución de los administradores.

Comienza la Sala señalando que no hay infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima ni tampoco incongruencia en el acuerdo de liquidación por el hecho de considerar nulo el acuerdo de aprobación de las retribuciones del órgano de administración mientras que en sede de la persona física se considera válido.

A juicio de la Sala, cuando se sostiene que el acuerdo de retribución de los administradores es nulo lo que debe hacer la sociedad que ha procedido a la retribución es reclamar al administrador la restitución de lo percibido, lo que no puede pretender es no ejercitar las acciones de restitución que tiene contra el administrador y que la Inspección considere que estamos ante un gasto deducible. Es decir, la inactividad de la sociedad a la hora de recuperar lo indebidamente abonado no puede justificar que se le admita la deducción del gasto, pues nadie puede alegar su propia inactividad o torpeza para obtener una ventaja (*nemo audiat turpitudinem allegans*).

La Administración está sosteniendo que la retribución de los administradores es nula y no deja deducir el gasto pero imputa al ingreso como rendimiento de trabajo a los administradores que realmente, no lo niegan, pues lo han percibido.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

La cuestión que analiza la Sala es si cabe considerar deducible la retribución de un administrador cuando es nulo el acuerdo de la junta general que fijó la retribución.

En relación con las retribuciones de los administradores correspondientes al **ejercicio 2011**, la Sala entiende que el criterio de la AEAT debe confirmarse por las siguientes razones:

- En primer lugar, no es cierto que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, que desestimó la pretensión de anulación del acuerdo en lo relativo a las retribuciones de los administradores, sea una sentencia firme. Lejos de ello, del examen de las actuaciones se infiere que la indicada sentencia fue recurrida en apelación y que conocida la SAP se llegó a una transacción extrajudicial, lo que impidió un nuevo pronunciamiento de la AP. Siendo conveniente resaltar que la recurrente, pese a ser requerida, no ha querido aportar el documento en el que se plasmó el acuerdo.
- Lo que sí existe es una conducta consciente de la recurrente de no aportación de documentación que puede perjudicarle. Considera la Sala que lo razonable es pensar que, visto el pronunciamiento de la Audiencia Provincial, al menos en relación con el ejercicio controvertido, se llegó a un acuerdo de contenido similar al pronunciamiento de la Audiencia Provincial. Por ello se concluye, dado el ocultamiento consciente de la documentación por la demandante, que, en efecto, la transacción acordada supuso dejar sin efecto la retribución de los administradores al menos en relación con el ejercicio 2011.
- Y en tercer lugar, la Administración puede apreciar, por la vía de la prejudicialidad y a los meros efectos fiscales, la nulidad del acuerdo adoptado en la junta general de accionistas.

Ahora bien, en relación a los ejercicios **2012 y 2013**, la cuestión es que los acuerdos adoptados para las retribuciones de dichos ejercicios **no fueron impugnados** por los restantes socios y sin embargo, pese a la ausencia de impugnación la Administración aplica el mismo criterio en estos ejercicios.

La Audiencia afirma que no habiéndose impugnado los acuerdos acordando la retribución en los ejercicios 2012 y 2013, la Administración no puede declarar su nulidad sustituyendo la inactividad de los accionistas que pudieron verse perjudicados por el acuerdo, pues en estos casos, se produce la «sanción o convalidación del acuerdo».

En suma, la Sala considera que la Administración puede considerar prejudicialmente y a efectos fiscales la nulidad del acuerdo adoptado en Junta General si el mismo es contrario al orden público; pero fuera de tales casos no puede sostener la nulidad del acuerdo supliendo la inactividad de los legitimados para la impugnación, pues en tales casos, la inactividad de estos subsana o convalida el acuerdo. **No constando que se hubiesen impugnado los acuerdos de 2012 y 2013, su posible ilegalidad quedaría convalidada o subsanada, por lo que debe entenderse que estamos ante un gasto deducible.**

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Tribunal Supremo****EXENCIÓN**

A efectos de exención en IRPF de la indemnización por despido, la prueba del requisito de desvinculación efectiva de la empresa compete al extrabajador.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/03/2022. Rec. 6584/2020

En este caso concreto la Inspección regularizó el IRPF de un contribuyente al considerar improcedente la exención aplicada a la indemnización por despido que había recibido tras la extinción de su relación laboral y ello porque: (i) pasó a prestar servicios a una empresa vinculada con la entidad que lo despidió; (ii) lo hizo sin solución de continuidad, inmediatamente después de ser despedido; (iii) los servicios son de similar naturaleza y características de los que venía realizando en la entidad que lo despidió.

El art. 1 RIRPF establece que: *"El disfrute de la exención prevista en el art. 7 e) LIRPF quedará condicionada a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos (...)".*

El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre si: (i) el art. 1 RIRPF se ha excedido en la regulación de desarrollo de la exención prevista en el art. 7 e) LIRPF, de los términos de este último precepto; y (ii) puede entenderse que ha existido "desvinculación" de la empresa que despidió a una persona cuando ésta presta posteriormente servicios como profesional autónomo y dentro del ámbito de su pericia técnica, al tiempo que oferta también sus servicios en el mercado a otra empresa vinculada.

Para resolver estas cuestiones, el TS se remite al criterio fijado en su sentencia núm. 276 de 4 de marzo de 2022, recaída en el recurso 4921/2020 donde ya descartó que el art.1 RIRPF infrinja el principio de reserva de ley.

En cuanto a la naturaleza de la desvinculación exigida y la carga de su prueba, el TS realiza las siguientes consideraciones:

- La desvinculación efectiva de la empresa resulta inherente al despido o cese a los efectos de aplicar la exención.
- El concepto de desvinculación efectiva real no se define ni en la ley ni en el reglamento, por tanto, debe analizarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso.
- Dicha desvinculación, a los solos efectos de disfrutar de la exención, no tiene por qué verse automáticamente alterada por cualquier relación entre la empresa y el contribuyente, posterior a su cese o despido, si bien habrá que demostrar que este servicio o actividad (posterior al cese o despido) no guarda relación alguna, ni directa ni indirecta, con las responsabilidades anteriores asumidas en la empresa. Esta carga probatoria corresponde a quien fuera trabajador de la empresa.
- Una relación laboral posterior constituirá ya un elemento a considerar a los efectos de si se ha producido o no dicha desvinculación real y efectiva.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Por todo lo anterior, el Alto tribunal concluye que el art. 1 RIRPF, interpretado a la luz del art. 7 e) LIRPF, no infringe el principio de reserva de ley al condicionar el disfrute de la exención a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa ni al establecer la presunción de que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa. A efectos de disfrutar de la exención, la *“real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa”* comporta que, tras su despido o cese, no vuelva a prestar servicios a la empresa que, directa o indirectamente, guarden relación con las responsabilidades anteriores asumidas, correspondiendo la prueba de tales circunstancias a quien fuera trabajador de la misma.

Tributos Locales

Tribunal Supremo

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Revocado el ICIO firme por la rehabilitación del Museo Diocesano de Zaragoza por ser circunstancia sobrevenida válida la nulidad judicial de la Orden Ministerial habilitante.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/03/2022. Rec.7052/2019

El art. 219.1 LGT contempla como causas para que la Administración Tributaria pueda revocar sus actos que: (i) infrinjan manifiestamente la ley, (ii) que circunstancias sobrevenidas que afectan a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado o, (iii) cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

El asunto de esta sentencia trae causa en una solicitud de devolución de ingresos indebidos del Arzobispado de Zaragoza referente a la liquidación del ICIO por la rehabilitación del Museo Diocesano, alegando el reconocimiento de una exención. Las resoluciones denegatorias se fundamentan en que la liquidación había devenido firme pese a que la Orden conforme a la cual se había practicado la liquidación había sido anulada. Sin embargo, el Arzobispado de Zaragoza recurrió la resolución denegatoria ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo quien estimó el recurso y anuló las resoluciones impugnadas, al considerar que la nulidad de la Orden Ministerial EHA/2841/2009, de 15 de octubre, por parte del TS constituía un supuesto que habilitaba a la invocación de la infracción manifiesta de ley en el sentido del art. 219 LGT.

Frente a esta sentencia el Ayuntamiento de Zaragoza interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Aragón. Concluye esta sentencia que sí ha lugar a la solicitud de revocación si bien el motivo que existe de los del art. 219.1 LGT no es la infracción manifiesta de la Ley, sino la **concurrencia de una circunstancia sobrevenida** (la nulidad de la Orden) que pone de manifiesto la improcedencia del acto dictado. Contra esta sentencia, el Ayuntamiento interpuso recurso de casación que ahora conoce y desestima el TS.

Respecto a la cuestión consistente en determinar si la anulación sobrevenida, por sentencia, de la norma que ampara la exacción constituye un motivo válido para acceder a la revocación de una liquidación firme ex art. 219 LGT ya se ha pronunciado este Tribunal en la STS de 9 de febrero de 2022, recurso n.º 126/2019 en el sentido de que **la Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver**, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado, pues si la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, se estaría frustrando el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

El TS resuelve este recurso de casación en el sentido de que ratifica la doctrina expuesta y concluye que, en un supuesto como el de autos, la declaración judicial de la procedencia de la revocación de la liquidación girada debe de ser confirmada, y, por ello, desestimado el recurso de casación.

En una situación como la descrita, tanto el Juzgado como la Sala actuaron con corrección al resolver sobre la revocación planteada, pues contaban con todos los elementos para pronunciarse sobre tal cuestión, sin necesidad de devolver las actuaciones a la Administración tributaria, resultando innecesario el inicio de un procedimiento de revocación cuando -justamente- la circunstancia sobrevenida consistía en la nulidad judicial de la Orden que había constituido el fundamento de la liquidación. Es evidente que tal nulidad, posterior y sobrevenida, resulta un motivo adecuado para acceder a la revocación de la liquidación.

DECLARACIONES INFORMATIVAS

El TS declara que el modelo 232 sobre información relacionada con operaciones vinculadas y con paraísos fiscales es conforme a derecho.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16/03/2022. Rec.4727/2020

En este asunto el TS se pronuncia sobre la conformidad o no a derecho de la Orden HFP/816/2017, de 28 de julio que aprobó el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. La parte recurrente impugnó la Orden porque la considera contraria a los principios de jerarquía normativa, legalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Sin embargo, el TS concluye que la citada Orden HFP/816/2017 respeta los **principios de legalidad y reserva de ley**, en cuanto que las obligaciones impuestas tienen como base normativa lo dispuesto en los arts. 29.2.f) y 93 de la LGT, en relación con los arts. 30.2 del Real Decreto 1065/2007, y los arts. 18 y 19 LIS y 13.4 y 37 RIS; respetándose, así mismo, el **principio de proporcionalidad en función de la transcendencia tributaria** de la información a obtener por la obligación formal impuesta. Al **no poseer naturaleza sancionadora** la citada Orden, carece de virtualidad para quebrantar el principio de tipicidad e irretroactividad propios del ámbito sancionador.

Al respecto el TS esgrime los siguientes argumentos:

- Para el TS la Sala de instancia acierta cuando delimita el juego del principio de legalidad y de reserva de ley en el ámbito tributario; siguiendo al Tribunal Constitucional acota el principio de reserva de ley a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la tributación: la creación *ex novo* de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- Respecto del principio de proporcionalidad estricto, rechaza la Sala de instancia su quebranto, con remisión a pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, en tanto que la parte recurrente se basa en alegaciones genéricas, sin efectuar afirmaciones precisas y concretas; limitándose la obligación a aquellos que efectivamente realicen operaciones delimitadas en la Orden.
- Considera la Sala que **las operaciones vinculadas y aquellas que trascienden la frontera nacional y se realizan en paraísos fiscales**, por lo que de complejidad encierran y por las posibilidades reales de ocultación de datos de carácter económico y financiero con relevancia fiscal, al menos potencialmente, son, sin duda, información que **poseen trascendencia tributaria. Y ello al concernir directamente no sólo a la aplicación directa de los tributos**, sino a su incidencia indirecta en las actuaciones de la Administración Tributaria, afectando a la capacidad económica de los implicados. La parte recurrente, en realidad, no viene a negar la trascendencia tributaria de la información que debe plasmarse en el Modelo 232, sino que pone en duda su **proporcionalidad**. Este **principio de proporcionalidad no posee carácter absoluto**, sino que ha de ponderarse en relación a cada caso concreto, teniendo en cuenta numerosos factores tanto subjetivos como objetivos. Resulta imprescindible en este caso, medir la carga fiscal, en este caso indirecta, que incorpora el Modelo 232, en relación con los elementos objetivos y su trascendencia tributaria. Se hace pues preciso un **examen de la razonabilidad** de la adecuación entre la carga fiscal que incorpora la declaración en el Modelo 232 y el fin perseguido. Y no puede obviarse que la información que debe suministrarse en el Modelo 232 ya se exigía anteriormente a través del Modelo 200, sin que la parte recurrente haya realizado el esfuerzo necesario para poder valorar qué incidencia posee en la carga fiscal los nuevos datos que se añaden en el citado Modelo 232 respecto del anterior Modelo 200.
- Sobre los principios de tipicidad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables considera el Tribunal que la Orden no posee tal carácter sancionador, se limita a establecer una obligación formal. La obligación formal y de informar poseen rango legal.

DEVOLUCIÓN

En el IRNR las devoluciones solicitadas sobre la base de la improcedencia de la cuantía retenida sobre determinados premios de Loterías y Apuestas del Estado de acuerdo con lo previsto en el Convenio para evitar la doble imposición entre el Reino de España y la República francesa, constituyen devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo a los efectos del art. 31 LGT. La falta de respuesta de la Administración genera un crédito en favor del solicitante (silencio positivo), resultando de aplicación, en su caso, el artículo 29.1 de la LJCA para materializar la correspondiente devolución.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/03/2022. Rec.2946/2020

En este asunto el origen de la controversia viene determinado por la retención practicada por un premio de lotería. El recurrente es obligado tributario -por su condición de retenido- a efectos del IRNR. Al ser residente en Francia, resulta de aplicación el correspondiente CDI, en cuya virtud no debía tributar en España por el premio con el que resultó agraciado, sino en Francia, con la

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

consiguiente improcedencia de la retención practicada en España. Por ello el recurrente presentó un modelo 210 solicitando a la Administración tributaria la devolución de las retenciones. Ante la ausencia de respuesta se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN.

En este contexto las dudas se plantean en torno a la vía procedimental aplicable a los efectos de la devolución de esas retenciones -esto es, devolución derivada de la normativa de cada tributo (art. 31 LGT) o devolución de ingresos indebidos (art. 32 LGT)-y también las consecuencias de la ausencia de un pronunciamiento administrativo al respecto.

Pues bien, para el TS nos encontramos ante un supuesto de **devolución derivado de la normativa del tributo**.

Argumenta el TS que si la retención era debida al venir impuesta por una disposición de rango de ley que contempla, precisamente este supuesto particular (retenciones practicadas a no residentes sobre premios de lotería), es evidente que el ingreso como consecuencia de dicha retención era también debido. El carácter debido o indebido del ingreso (léase de la retención) debe escrutarse al tiempo en que ese ingreso ha sido realizado. En ese caso, la retención era debida al tiempo de producirse (no hay duda de que se tenía que practicar) sin perjuicio de que, luego, deviniera indebida porque la propia normativa del tributo (DA 5ª TRLIRNR), así lo establece, ante la operatividad de una exención en virtud de un CDI. En este caso, la retención era procedente por lo que la cantidad retenida era debida, lo que no impide que quien la soportó tenga derecho a la devolución cuando, como aquí ocurre, la propia norma reconoce una exención, determinada por un CDI.

La solicitud del recurrente responde a las características de una devolución derivada de la normativa del tributo que se sitúa bajo la cobertura del art. 31 LGT. El contribuyente utilizó el modelo (210) de autoliquidación por el IRNR a los efectos de la devolución pretendida aunque no estaba obligado a presentar la citada declaración porque, con relación al premio obtenido, se practicó ya la retención.

El silencio de la Administración ante una petición de devolución del art. 31 LGT, comporta el reconocimiento de un crédito en favor de quien insta la solicitud, con la consiguiente inactividad de la Administración si no procede a ordenar su pago. El Reglamento de gestión e inspección tributaria así lo corrobora, por tanto o se acuerda la devolución o se incoa el correspondiente procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala concluye que en el IRNR, las devoluciones solicitadas sobre la base de la improcedencia de la cuantía retenida sobre determinados premios de Loterías y Apuestas del Estado de acuerdo con lo previsto en el Convenio entre el Reino de España y la República Francesa, constituyen devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo a los efectos del art. 31 LGT, generando, la falta de respuesta de la Administración, un crédito en favor del solicitante (silencio positivo), resultando de aplicación, en su caso, el art. 29.1 LJCA para materializar la correspondiente devolución.

Ámbito fiscal (cont.)**Tribunal Supremo****PRESCRIPCIÓN**

La redacción original de la LGT ampara la comprobación y recalificación administrativa de actos y negocios realizados en ejercicios prescritos para su recalificación, si bien la Sentencia del TS cuenta con un interesante voto particular.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 01/03/2022. Rec.4304/2020

El TS concluye que el régimen jurídico de la prescripción correspondiente a la redacción original de la LGT (anterior a la reforma de la Ley 34/2015) admite que la Administración tributaria compruebe la recalificación de los actos y negocios jurídicos realizados en ejercicios prescritos, si bien la Sentencia cuenta con un interesante voto particular.

Las Sentencias del TS de 30 de septiembre de 2019 (Rec. 6276/2017), de 22 de octubre de 2020 (Rec. 5820/2018) y de 4 de noviembre de 2020 (Rec. 7716/2020-) han señalado que (i) a los efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a la llamada prescripción de la potestad de comprobación, la norma a tomar en consideración se determina por la fecha de **realización del negocio jurídico** u operación de cuya comprobación se trata; y (ii) que a los negocios jurídicos y operaciones realizados antes del 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor de la actual LGT no cabría comprobar ni calificar negocios realizados en periodos prescritos, ni siquiera en cuanto a sus efectos en ejercicios que no lo están.

Dicho esto, se plantea si bajo la redacción original de los arts. 111.1 de la Norma Foral General Tributaria y 115.1 de la Ley General Tributaria, anterior a las modificaciones introducidas respectivamente por la Norma Foral 1/2017 y por la Ley 34/2015, la potestad de comprobación e investigación de la Administración Tributaria permitía afectar a la calificación de negocios jurídicos celebrados en ejercicios prescritos.

La ponencia de la sentencia concluye que sí, basándose fundamentalmente en sentencias recaídas en relación con la posibilidad de comprobar las bases impositivas negativas con origen en ejercicios prescritos.

La sentencia incluye un voto particular discrepante de la conclusión alcanzada por la mayoría por varias razones. En primer lugar, si bien la tesis fundamental de la sentencia que ha llevado al fallo desestimatorio descansa, de un modo preponderante en la existencia de una jurisprudencia anterior que, como base común a todas sus resoluciones, aborda la posibilidad de comprobar actos, negocios, bases o deducciones afectados por la prescripción de la facultad de liquidación -pero que despliegan sus efectos en periodos que, *ratione temporis*, aún pueden ser objeto de determinación de la deuda tributaria-, esa jurisprudencia no es tan unívoca como se pretende hacer ver. Por tanto, considera que no basta la referencia a esa jurisprudencia. Además es la primera ocasión en que se examina el problema referido al periodo que arranca con la entrada en vigor de la LGT de 2003 dentro del recurso de casación contencioso administrativo.

Asimismo, el art. 106.4 LGT, que se menciona en la ponencia como justificativo de este tratamiento, nada tiene que ver con la prescripción ni con la comprobación de la calificación de los actos jurídicos, pues se refiere a los medios y valoración de la prueba administrativa.

Considera también que no hay un cambio relevante en la regulación del régimen jurídico de la prescripción entre la LGT de 1963 y la vigente, en su redacción original.

Por último, señala que en la reciente sentencia sobre el modelo 720 el TJUE ha recordado que la imprescriptibilidad es incompatible con la seguridad jurídica.

Ámbito fiscal (cont.)**Tribunal Supremo****CONFIANZA LEGÍTIMA**

No vulnera el principio de confianza legítima la adopción de actos de liquidación relativos a periodos anteriores a la emisión de un nuevo criterio por parte del TEAC, si se cumplen determinados requisitos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 01/03/2022. Rec.3942/2020

En este asunto el TS analiza si la regularización plasmada en las liquidaciones del IRPF correspondientes a ejercicios anteriores a la emisión de un nuevo criterio por parte del TEAC -en la que se interpreta cómo han de determinarse los requisitos legales para aplicar la reducción del rendimiento de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo- vulnera el principio de confianza legítima y resulta por ello improcedente. Este análisis se realiza desde la perspectiva de que una conducta que hasta el momento era aceptada y recomendada por la propia Administración pasa, en 2015, a considerarse errónea, con la consiguiente eliminación de la citada reducción. Ahora bien la Sentencia expone sus dudas sobre la claridad del criterio inicial en este caso, que ha de tenerse también en cuenta.

El problema de fondo que en este asunto ha de debatirse radica en precisar si la reducción por creación de empleo y sus requisitos se han de dar, en los casos de comuneros que realicen actividades económicas y, a su vez, se integren en una comunidad de bienes -CB- bien en el comunero -que es, a su vez, un profesional que ejerce una actividad propia, que obtiene sus ingresos como funcionario público, mediante arancel- bien en la comunidad de bienes, teniendo en cuenta el régimen de atribución de rentas. El criterio del TEAC, es el de que, en los casos de contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas a través de una de las entidades a que se refiere el art. 35.4 LGT (herencias yacentes, comunidades de bienes, etc...), los requisitos y límites para la aplicación de la reducción prevista en la DA 27 Ley IRPF (por mantenimiento o creación de empleo), deben cumplirse o cuantificarse en sede de la entidad sin personalidad jurídica, y no con relación a cada comunero, partícipe o cotitular en proporción a su respectiva participación.

Por otro lado considera el Tribunal que no hay un derecho subjetivo a que un criterio inicial administrativo, aun cuando hubiera constancia fehaciente de la declaración favorable que se invoca (consulta vinculante), se mantenga en el tiempo, perviviendo a los cambios de criterio o de opinión, siempre que estos se razonen cumplidamente, como sucede. Lo contrario sería privar a los tribunales de justicia de su facultad de control plenario de la actividad administrativa, consagrada en el art. 106 CE.

En virtud de lo anterior, la Sala establece la siguiente doctrina:

- No vulnera el principio de confianza legítima la adopción de actos de liquidación relativos a periodos anteriores a la emisión de un nuevo criterio por parte del TEAC -en lo relativo, en este caso, a la interpretación de los requisitos para aplicar la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo (DA 21ª LIRPF)-.
- Aun cuando estuviera perfectamente determinada la existencia de un criterio administrativo anterior favorable, que no es el caso, ello no impide, en sí mismo, el cambio de criterio de la Administración, siempre que lo razone suficientemente, con expresa referencia al criterio del que se aparta, y bajo el ulterior y definitivo control judicial y sin perjuicio de la aplicación de la doctrina de los propios actos en los casos en que sea de aplicación.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATOS TEMPORALES

El TJUE puntualiza la interpretación de diversos aspectos de la contratación temporal a través de las ETT.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 17/03/2020. Asunto C-232/2020

Parten los hechos de la contratación de un trabajador por una empresa de trabajo temporal (ETT), desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019, excepto un período de permiso parental de dos meses, y puesto a disposición exclusiva de un conocido grupo empresarial automovilístico alemán como empresa usuaria.

El litigio entre dicho trabajador y el grupo empresarial automovilístico se insta en relación con la pretensión de que se declare la existencia de una relación laboral con este último sobre la base de que, debido a su duración, su puesta a disposición de dicha empresa como trabajador cedido por una ETT no puede calificarse de “temporal”. En este contexto se presenta una petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete la **Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal** (en adelante, la **Directiva 2008/104/CE**).

Declara el TJUE que la Directiva 2008/104 debe interpretarse en el sentido siguiente:

- I. **Se opone** a una **normativa nacional que fija un período máximo de puesta a disposición** del mismo trabajador cedido por una ETT a la misma empresa usuaria cuando dicha normativa excluya, mediante una disposición transitoria, a efectos del cálculo de ese período, el cómputo de los períodos anteriores a la entrada en vigor de esa normativa, privando al órgano jurisdiccional nacional de la posibilidad de tener en cuenta la duración real de la puesta a disposición de un trabajador cedido por una ETT a efectos de determinar si dicha puesta a disposición tuvo carácter “temporal”, en el sentido de la citada Directiva, extremo que corresponde determinar a dicho órgano jurisdiccional. Un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio exclusivamente entre particulares no está obligado, basándose únicamente en el Derecho de la Unión, a abstenerse de aplicar tal disposición transitoria contraria al Derecho de la Unión.
- II. **No se opone** a una **normativa nacional que permite a los interlocutores sociales establecer excepciones**, al nivel del sector de las empresas usuarias, al período máximo de puesta a disposición de un trabajador cedido por una ETT fijado por dicha normativa.

Asimismo, puntualiza la interpretación de los siguientes preceptos de la citada Directiva:

- En el art. 1.1: la **expresión “de manera temporal”**, recogida en dicha disposición, **no se opone a la cesión** de un trabajador que tenga un contrato de trabajo o una relación laboral con una ETT a una empresa usuaria para cubrir un puesto que tenga carácter permanente y que no sea ocupado para realizar una sustitución.
- Respecto a los arts. 1.1 y 5.5: constituye un **uso abusivo de la posibilidad de llevar a cabo cesiones sucesivas** de un trabajador de una ETT con la renovación de tales cesiones para un mismo puesto en una empresa usuaria durante 55 meses, en el supuesto de que las sucesivas misiones del mismo trabajador cedido por una ETT a la misma empresa usuaria den lugar a un período de actividad en esta empresa más largo que el que cabe calificar razonablemente

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

“temporal”, a la vista de todas las circunstancias pertinentes. En tales circunstancias se incluyen, entre otras, las particularidades del sector, y en el contexto del marco normativo nacional, sin que se facilite ninguna explicación objetiva sobre el hecho de que la empresa usuaria de que se trate recurra a una serie de contratos de trabajo sucesivos a través de una ETT, extremo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente.

- Por último, en cuanto al art. 10.1: a falta de una disposición de Derecho nacional que sancione el incumplimiento de esa Directiva por las ETT o por las empresas usuarias, **el trabajador cedido por una ETT no puede deducir del Derecho de la Unión un derecho subjetivo al establecimiento de una relación laboral con la empresa usuaria.**

Tribunal Supremo

DESPIDO DISCIPLINARIO

A pesar de considerar el despido procedente, el TS entiende ilícita la obtención de su prueba, al utilizarse los datos de la cuenta corriente de la empleada.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 08/03/2022. Rec. 130/2019

La cuestión que se dilucida en este asunto consiste en determinar si una entidad bancaria puede utilizar su conocimiento de los datos de la cuenta corriente de una trabajadora para configurar prueba de los posibles incumplimientos laborales realizados por la empleada titular de la referida cuenta. Se trata, en definitiva, de considerar, o no, lícita, en relación a los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos, la prueba consistente en la utilización, sin su autorización, de los datos de la cuenta corriente que la trabajadora tenía abierta en la entidad empleadora.

Siguiendo la línea jurisprudencial mantenida en la STS/08/02/2018 (Rec. 1121/2015) -en un asunto sustancialmente idéntico al planteado- el TS declara que, dado que las facultades empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales y no hay en el ámbito laboral una razón que tolere la limitación del derecho de información que integra la cobertura ordinaria del derecho fundamental del art. 18.4 CE, no será suficiente que el tratamiento de datos resulte en principio lícito, por estar amparado por la Ley (art. 6.2 LOPD), o que pueda resultar eventualmente, en el caso concreto de que se trate, proporcionado al fin perseguido. **El control empresarial por esa vía, aunque podrá producirse, deberá asegurar también la debida información previa.**

El conocimiento extracontractual laboral de los datos de la cuenta corriente, inevitable por la existencia de la relación mercantil entre las partes, ya situaba, legítimamente, en una posición privilegiada a la empresa que derivaba de dicho conocimiento, por lo que podía, bien intentar probar las presuntas irregularidades cometidas a través de otros medios de prueba, bien solicitar del órgano judicial autorización, al amparo del art. 90.4 LRJS, para el acceso y utilización de los datos de la cuenta corriente, previo cumplimiento de las exigencias que dicho precepto establece.

El TS confirma y declara la firmeza de la sentencia recurrida, ya que **los datos de la cuenta corriente de la trabajadora fueron usados, sin autorización ni información previa de la trabajadora, para fines distintos de los que podrían derivarse de una legítima finalidad, anudada al contrato mercantil sobre cuenta corriente bancaria existente entre las partes.**

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

ERTE

La AN califica un ataque informático a través de un virus *ransomware* como causa de fuerza mayor en un ERTE.

Sentencia del AN, Sala de lo Social, de 14/03/2022. Rec. 13/2022

Litigio iniciado por una empresa dedicada a la actividad del *Contact Center* o *Telemarketing* consistente en el servicio de atención de llamadas telefónicas, mediante su emisión o su recepción, con la gestión de la información o las incidencias que dicha llamada genera. El litigio surge a raíz de la denegación de la **solicitud de constatación de fuerza mayor en que se fundaba un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) tras el ataque informático que sufrió a través de un virus *ransomware***. El ERTE contemplaba medidas suspensivas y de reducción de jornada, que afectaban a un total de 1.192 trabajadores de la empresa, distribuidos en sus centros de trabajo de Madrid, Barcelona, Sevilla y Logroño.

Señala la AN que **el ataque informático a través de un virus *ransomware* que se traduce en el secuestro de la información clave de la empresa, afectando de forma determinante a su operatividad, se califica como un supuesto de fuerza mayor**. El origen humano e intencionado del hecho obstativo, no es una circunstancia suficiente para descartar una posible concurrencia de una fuerza mayor. **Se acredita**, por tanto, **que la empresa había cumplido con el nivel de diligencia debido, como así consta en el informe aportado en el que se recoge que la actuación y medios de seguridad de la empresa para la evitación del ataque eran los adecuados**.

Además, concurren todos los elementos configuradores que permiten concluir la existencia de causa de fuerza mayor: imposibilidad, existencia de una relación causal entre el incumplimiento de la obligación contractual y el hecho obstativo, inimputabilidad y (al menos) inevitabilidad. Elementos aplicados a la situación concreta descrita en la solicitud de constatación de fuerza mayor, formulada por la empresa.

La AN declara la **nulidad del acto impugnado y estimada por silencio administrativo la solicitud de declaración de fuerza mayor** formulada por la empresa, como causa de la suspensión de relaciones laborales de los trabajadores afectados de su plantilla.

Civil

Tribunal Supremo

COMPRAVENTA

Compra de viviendas en construcción: el TS se pronuncia sobre el comienzo del devengo del interés legal de las cantidades entregadas a cuenta.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 07/03/2022. Rec. 1604/2019

En un asunto de compraventa de vivienda en construcción, el objeto del recurso se reduce a determinar el comienzo del devengo del interés legal, toda vez que el recurrente pide que se fije el día inicial en la fecha de cada anticipo, como solicitó en su demanda y acordó la sentencia de primera instancia, frente al criterio de la sentencia recurrida de fijarlo en la fecha de la demanda por apreciar un retraso en la reclamación constitutivo de ejercicio anormal del derecho.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Afirma el TS que el recurso debe ser estimado porque la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia consolidada de la Sala Primera, según la cual los intereses a que se refieren la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, y la disp. adic. 1.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación -en su redacción aplicable al caso- **se devengan desde la fecha de cada anticipo**, dado que se trata de **intereses remuneratorios** y no moratorios; esto es, remuneratorios de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigibles desde cada anticipo.

Señala el TS que la apreciación por la sentencia recurrida de un ejercicio anormal de su derecho por el demandante para imponer los intereses por el retraso de 9 años en la presentación de la demanda se opone a la jurisprudencia no solo sobre los intereses de los anticipos, sino también sobre el plazo de prescripción de la acción. La acción se ha ejercitado antes de vencer el plazo prescriptivo establecido por la ley.

El TS casa y anula la sentencia recurrida y confirma la sentencia de instancia que condenó a la entidad bancaria demandada al **pago de los intereses legales de las cantidades a devolver desde el día de en que fueron ingresadas hasta el día de su pago**.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROPIEDAD INTELECTUAL

El TJUE se pronuncia sobre los sistemas de compensación equitativa y el pago de derechos de autor por la prestación de un servicio "cloud".

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 24/03/2022. Asunto C-433/2020

En el contexto de un litigio entre una entidad de gestión colectiva de derechos de autor austríaca y un proveedor de servicio de almacenamiento en la nube (*cloud*) alemán -en relación con la remuneración debida por este último en concepto de derechos de autor por la prestación de dicho servicio-, se presenta petición de decisión prejudicial, cuyo objeto es la interpretación del **art. 5, apdo. 2, letra b) de la Directiva 2001/29/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (en adelante, la Directiva 2001/29/CE).

Precisa el TJUE que **la carga (*upload*), desde un terminal conectado de un usuario, de una obra en un espacio de almacenamiento en la nube puesto a disposición de dicho usuario en el marco de un servicio de computación en la nube implica la realización de una reproducción de dicha obra**, ya que ese servicio consiste, en particular, en almacenar en la nube una copia de la misma. También pueden realizarse otras reproducciones de esta obra, especialmente cuando el usuario accede, mediante un terminal conectado, a la nube para descargar (*download*), en ese terminal, una obra previamente cargada en la nube.

En el caso, la copia de obras protegidas en un espacio de almacenamiento en el marco de la computación en la nube requiere la realización de varios actos de reproducción, que pueden realizarse a partir de una multitud de terminales conectados. En la medida en que la carga y la descarga de contenidos protegidos por derechos de autor, al utilizar servicios de almacenamiento en el marco de la computación en la nube pueden considerarse un **proceso único con fines de copia privada, los Estados miembros tienen la facultad de establecer un sistema por el que la**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

compensación equitativa se pague únicamente por los dispositivos y soportes que formen parte necesaria de este proceso, siempre que pueda considerarse razonablemente que tal compensación refleja el perjuicio potencial sufrido por el titular de los derechos de autor.

Afirma el TJUE que en el estado actual del Derecho de la Unión, la **instauración de un sistema de compensación equitativa** en el que el productor o el importador de los servidores, mediante los cuales se ofrecen los servicios de computación en la nube a personas privadas, está **obligado a pagar el canon por copia privada, repercutiéndose ese canon económicamente en el comprador de tales servidores, junto con la instauración de un canon por copia privada sobre los soportes integrados en los dispositivos conectados** que permitan realizar copias de objetos protegidos en un espacio de almacenamiento en el marco de la computación en la nube -tales como los teléfonos móviles, los ordenadores y las "tablets"-, entra en el ámbito del amplio margen de apreciación reconocido al legislador nacional para concretar los diferentes elementos del sistema de compensación equitativa.

Por lo expuesto, el TJUE declara que la **expresión "reproducciones en cualquier soporte"** -que figura en el art. 5.2 b) de la Directiva 2001/29/CE- debe interpretarse en el sentido de que **abarca la realización, con fines privados, de copias de seguridad de obras protegidas por derechos de autor en un servidor** en el que el proveedor de un servicio de computación en la nube pone un espacio de almacenamiento a disposición de un usuario.

Asimismo, tal precepto **no se opone a una normativa nacional que ha transpuesto la excepción** contemplada en dicha disposición, que no somete a los proveedores de servicios de almacenamiento en el marco de la computación en la nube al pago de una compensación equitativa, por la realización sin autorización de copias de seguridad de obras protegidas por derechos de autor por personas físicas, usuarios de esos servicios, para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que esa normativa prevea el pago de una compensación equitativa en favor de los titulares de derechos.

Tribunal Supremo

CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL

Determinación del tipo de relación (laboral o mercantil) entre un asesor económico-financiero y la sociedad a la que presta sus servicios.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 09/03/2022. Rec. 742/2019

Gira este asunto en torno a la determinación de si entre las partes existe una relación laboral -o por el contrario, mercantil-, de la que depende la calificación como despido, o no, de la decisión adoptada por la sociedad a la que el demandante prestaba, hasta entonces, sus servicios como asesor económico-financiero.

Es jurisprudencia consolidada del TS que en supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias del Consejo de administración de la sociedad, y de alta dirección o gerencia de la empresa, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones sino la naturaleza de vínculo. Si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección, sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la Sociedad y de una relación de carácter laboral.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En el caso, consta acreditado, entre otras cuestiones, que el recurrente firmó un contrato de prestación de servicios con la sociedad por el que se comprometía a prestar sus servicios como asesor económico-financiero y complementarios, fijando una cuota de honorarios de 2.000 € más IVA. En la TGSS, el demandante figura como autónomo desde ese momento, sin que conste en modo alguno que se viniese desarrollando en régimen de dependencia respecto de la Sociedad. Posteriormente fue nombrado Consejero de la misma, posee el 18% de las participaciones sociales y más adelante, se acordó la revocación de los poderes otorgados, así como la resolución del contrato de prestación de servicios firmado y la prohibición de acceso a la sede social y cualquier instalación de almacenaje o auxiliar titularidad de la sociedad, en su condición de directivo al actor, salvo a las reuniones del Consejo de Administración y Junta General de la sociedad debidamente convocados, en su condición de Consejero y socio.

Por todo ello, el TS desestima el recurso interpuesto contra la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha recurrida, que confirma, y declara que **la relación es mercantil**.

Concursal

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

Determinación de la competencia judicial tras el traslado del centro de intereses principales del deudor a otro Estado con posterioridad a la presentación de solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 24/03/2022. Asunto C-723/2020

El entramado societario del que se parte comienza con una sociedad **holding luxemburguesa**, cuya **administración central se trasladó, desde junio de 2019, a Reino Unido**. Poco después, sus administradores solicitaron judicialmente en este país, la apertura de un procedimiento de insolvencia. A instancia de un grupo de acreedores pignoratícios estos administradores fueron cesados y sustituidos por un nuevo administrador, que estableció una oficina en Alemania para dicha **holding**.

Posteriormente, la **holding** presentó otra solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia ante la justicia alemana, que nombró un administrador concursal provisional y acordó la adopción de medidas cautelares. Sin embargo, el órgano jurisdiccional alemán, revocó su auto y declaró la inadmisibilidad de la solicitud de la **holding**, por no considerarse competente.

Tras una nueva solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia ante la justicia alemana, instado por otras dos sociedades acreedoras de la **holding**, se volvió a nombrar al mismo administrador concursal provisional, al considerar que la **holding** tenía su centro de intereses principales en Düsseldorf (Alemania) en el momento en que se presentó esta solicitud.

Una filial y acreedora de la sociedad **holding**, interpuso en esta condición un recurso ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, solicitando la anulación del auto alemán, alegando que el órgano jurisdiccional no tenía competencia internacional, puesto que la **holding** había trasladado su administración central a Reino Unido en el mes de junio de 2019.

Desestimado este recurso, la entidad - filial y acreedora de la sociedad **holding**- volvió a recurrirlo ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania, que es el órgano jurisdiccional remitente.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En el contexto de este litigio se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el **art. 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia**, que resuelve declarando que dicho precepto debe interpretarse, en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal **conserva la competencia exclusiva para incoar tal procedimiento cuando el centro de intereses principales del deudor se haya trasladado a otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de tal solicitud, pero antes de que dicho tribunal se haya pronunciado sobre ella.**

En consecuencia, y siempre que el citado Reglamento siga siendo aplicable a dicha solicitud, el tribunal de otro Estado miembro ante el que posteriormente se haya presentado una solicitud con el mismo objeto **no puede, en principio, declararse competente para incoar un procedimiento de insolvencia principal mientras el primer tribunal no se haya pronunciado.**

COMPETENCIA JUDICIAL

Acción colectiva de indemnización ejercitada por el administrador concursal de una sociedad con deudas incobrables, tras incumplir la sociedad matriz su diligencia debida: ¿quién es el tribunal competente?

Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 10/03/2022. Asunto C-498/2020

En un asunto en el que se ejerce una acción colectiva por el Administrador concursal (AC) de una sociedad concursada -establecida en los Países Bajos-, contra la sociedad matriz -establecida en Alemania-, en interés de los acreedores de la concursada, se presenta una petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación, por un lado, de los **arts. 7, punto 2, y 8, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, por otro lado, del **art. 4 del Reglamento (CE) n.º 864/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("**Roma II**")

El TJUE resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas, declarando lo siguiente:

- Respecto al **Reglamento (UE) n.º 1215/2012**, su **art. 7, punto 2** debe interpretarse en el sentido de que el **órgano jurisdiccional del lugar de establecimiento de una sociedad cuyas deudas han pasado a ser incobrables**, porque la sociedad matriz cabecera de esa sociedad ha incumplido su deber de diligencia para con los acreedores de la misma, **es competente para conocer de una acción colectiva de indemnización por daños y perjuicios en materia delictual o cuasidelictual** que el administrador concursal de dicha sociedad haya ejercitado, en el marco de su función legal de liquidar la masa, en favor, pero no en nombre, del conjunto de los acreedores.

En cuanto al **art. 8, punto 2** de dicho Reglamento, si el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda principal revoca su decisión de declararse competente para conocer de esta demanda, dicho

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

órgano jurisdiccional también pierde, por ello, de pleno derecho su competencia para conocer de la demanda presentada por la parte interviniente.

- El **art. 4 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 ("Roma II")**, debe interpretarse en el sentido de que la ley aplicable a una obligación de indemnización en virtud del deber de diligencia de la sociedad matriz cabecera de una sociedad declarada en concurso es, en principio, la del país en el que esta última está establecida, aunque la preexistencia de un acuerdo de ayuda financiera entre esas dos sociedades, que establece una cláusula de elección de foro, sea una circunstancia que puede establecer vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, en el sentido del apdo. 3 de dicho artículo

Tribunal Supremo

LISTA DE ACREEDORES

Determinación del plazo para que el acreedor pueda impugnar la lista definitiva de acreedores cuando el informe de la Administración concursal es contrario a su pretensión.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 15/03/2022. Rec. 1536/2019

Entre otras cuestiones, se debate en este asunto en qué momento debe considerarse que comienza el plazo para que el acreedor impugne la lista definitiva de acreedores cuando el informe de la Administración concursal (AC) es contrario a la modificación pretendida por el acreedor.

En este caso, se había reconocido el crédito como contingente porque la concursada era fiadora solidaria y también hipotecante. Una vez cesada la contingencia por la imposibilidad de pago del crédito por la deudora principal, el crédito debía ser reconocido por la cuantía impagada. Dado que la fiadora también había constituido hipoteca para garantizar el cumplimiento la obligación principal, el crédito debe clasificarse como con privilegio especial del art. 90.1.1º LC. La concursada había garantizado un crédito concedido a otra sociedad, mediante la concesión de una fianza e hipotecando cuatro fincas de su propiedad. El crédito fue reconocido inicialmente como contingente. Al desaparecer la contingencia, el acreedor solicita la modificación de la lista de acreedores para que se reconozca su crédito por cuantía y con la clasificación de crédito con privilegio especial, en virtud de lo regulado en el art. 97.3.4º LC.

No bastaba la notificación al acreedor de que las actuaciones pasaban al juez para resolver, al haber emitido un informe desfavorable la AC. Era necesario darle traslado del informe y que esta notificación incluyera la advertencia del plazo preclusivo para interponer la demanda de incidente concursal. En un caso como este -señala el TS- no era suficiente que la ley estableciera el plazo preclusivo. Era preciso que expresamente se advirtiera al acreedor de esta carga procesal para continuar con la pretensión de modificación de la lista de acreedores, al modo en que el art. 152.4 LEC dispone que *"en la cédula se hará constar claramente (...) el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiere el emplazamiento, con prevención de los efectos que, en cada caso, establezca la ley"*.

Al no haber procedido de esta forma, no podía comenzar a computarse el plazo de 10 días para interponer la demanda desde aquella notificación 7 de noviembre de 2017, como hizo la sentencia de apelación recurrida, que ha entendido cumplido ese plazo preclusivo antes de que se presentara la demanda de incidente concursal. Consiguientemente, **como antes de la presentación de la demanda no se había cumplido con tal exigencia de**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

que se notificara al acreedor que, ante el informe negativo de la AC, tenía un plazo legal de 10 días para formularla, la Audiencia debía haber entrado a examinar la pretensión del demandante, y al no hacerlo, el TS entiende infringidos los preceptos que se denuncian vulnerados en el motivo de casación.

El TS estima el recurso de casación interpuesto por el acreedor demandante y también la demanda acordando la modificación de los textos definitivos, en el sentido de reconocer el crédito por el importe que se reseña y su clasificación como **crédito con privilegio especial** del art. 90.1.1º LC hasta donde quede cubierto por la garantía hipotecaria.

Administrativo

Tribunal Supremo

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

A solicitud del interesado, y con ciertas condiciones, las autoridades portuarias pueden autorizar las modificaciones de una concesión si las obras ejecutadas por el concesionario no se ajustan al proyecto aprobado para su otorgamiento.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/03/2022. Rec. 2203/2021

En este caso, que parte de un acuerdo de la Autoridad Portuaria de Baleares -por el que se autorizan las segundas modificaciones de la concesión otorgada a una entidad para la explotación de un edificio de aparcamientos, locales y despachos, situado en parte de la calzada del puerto de La Savina (Formentera), aprobándose el proyecto constructivo de esta segunda modificación-, la cuestión que subyace consiste en determinar si tal autorización a la concesionaria -que modifica la concesión y proyecto constructivo- supone permitir, en su beneficio, una alteración del proyecto que mereció la adjudicación, favoreciendo de esta manera a uno de los licitadores en detrimento del otro, con las consecuencias resultantes de incumplimiento de los principios de igualdad de trato, transparencia en la selección y adjudicación de la concesión, y no discriminación.

Responde el TS a la cuestión planteada, señalando que la concreta resolución administrativa originariamente impugnada, es conforme a la Regla 14 de la Orden FOM/938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario estatal, y al art. 88 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre; esto es, **que las autoridades portuarias puedan autorizar a solicitud del interesado modificaciones de las condiciones de una concesión en el caso en que las obras ejecutadas por el concesionario no se ajusten al proyecto aprobado para su otorgamiento, siempre que dicha decisión: (i) respete el principio de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y no discriminación entre licitadores y además, (ii) sea la decisión más adecuada para la satisfacción de los intereses generales que justificaron el otorgamiento de la concesión.**



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAC adapta su criterio a la doctrina del TS que permite compensar las bases imponibles negativas aunque la autoliquidación del IS se presente extemporáneamente.

Resolución del TEAC de 25/02/2022. RG. 8725/2021

En esta Resolución el TEAC modifica su criterio anterior respecto a la posibilidad de compensar bases imponibles negativas (BINs) cuando la autoliquidación se presenta extemporáneamente.

En el supuesto analizado, el TEAC recuerda, en primer lugar, su anterior criterio (Resolución de 04/04/2017. Res 1510/13) fijado respecto a la consideración de la compensación de bases imponibles negativas como una opción tributaria en los términos del art. 119.3 LGT. De acuerdo con tal interpretación, la falta de presentación de la autoliquidación en plazo implicaría "optar" por la no compensación de cantidad alguna en ese periodo impositivo, no pudiendo rectificar la opción escogida con posterioridad mediante la presentación de una declaración extemporánea.

Sin embargo, el Tribunal cambia ahora tal criterio sobre la base de la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 30 de noviembre de 2021 (Rec. 4464/2020), en la que se determinó que la compensación de bases imponibles negativas constituye un **derecho** y no una opción tributaria, por lo que es posible llevar a cabo dicha compensación a través de autoliquidaciones de carácter extemporáneo.

A continuación el TEAC expone los principales argumentos manejados por el Alto Tribunal para llegar a tal conclusión:

- La indefinición del concepto jurídico de "opciones tributarias" tanto en la LGT como en sus normas de desarrollo. Este extremo no puede perjudicar al contribuyente, haciéndole asumir consecuencias económicas y jurídicas que pueden resultar altamente desfavorables para él.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el TS realiza un esfuerzo por concretar el término «opción» en el contexto del art. 119.3 LGT, destacando dos elementos que permiten delimitarlas: (i) la necesaria conformación por la norma tributaria de una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes; (ii) la existencia de un elemento de carácter volitivo consistente en el acto libre, de voluntad del contribuyente, reflejado en su declaración o autoliquidación.

En función de lo anterior, el TS concluye que la posibilidad de compensar BINs no es propiamente una opción tributaria, sino un derecho del contribuyente, de modo que en su autoliquidación del IS expresa una voluntad inequívoca y válida de compensar las BINs generadas en ejercicios anteriores. Aunque la presentación de esa autoliquidación se produzca fuera del plazo reglamentario, debe entenderse que está ejercitando ese derecho.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Asumiendo esta doctrina del TS, el TEAC modifica su criterio anterior y concluye ahora que la compensación de las BINs a la hora de autoliquidar el IS es un verdadero **derecho autónomo** y no una opción tributaria. Y como tal derecho no admite restricción alguna si no es a través de las causas taxativamente previstas en la ley, siendo particularmente relevante que no se puede impedir su ejercicio a través de la presentación de una declaración del IS extemporánea.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Las indemnizaciones por despido improcedente satisfechas al empleado de alta dirección están exentas hasta el importe obligatorio reconocido en la legislación laboral.

Resolución del TEAC de 25/02/2022. RG. 2766/2019

El art. 7 e) LIRPF establece que estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, con un límite máximo de 180.000 euros.

Un contribuyente trabajó para un grupo en una de sus filiales europeas desde enero de 1984 hasta septiembre de 2005. En esta última fecha se traslada a España con ocasión de su nombramiento como Director General de la filial española del citado grupo. El 10 de junio de 2011 se le comunicó el despido de la compañía que se reconoció como improcedente en el Acuerdo Transaccional y Pacto de no competencia Post contractual suscrito por las partes.

El contribuyente declaró la indemnización por despido percibida como exentas del IRPF. La Inspección y el TEAR de Madrid defienden la improcedencia de la exención basándose en la naturaleza de la relación laboral como especial de alta dirección. El TEAR de Madrid admitió la exención pero solo por la parte de la indemnización correspondiente al periodo comprendido desde la contratación del trabajador en 1984 hasta su traslado a España como Director General de la mercantil.

En este contexto el TEAC sitúa los términos del debate en torno a las siguientes cuestiones: (i) la naturaleza de la relación laboral del sujeto pasivo con la mercantil, desde su nombramiento como Director General de la misma en octubre de 2005, hasta su cese en 2011; y subsidiariamente (ii) la eventual exención en el IRPF de admitirse que aquella relación laboral no fue común u ordinaria, sino especial de alta dirección.

Sobre la primera cuestión, el TEAC coincide con el Tribunal de instancia en la **concurrency de una relación laboral especial de alta dirección**.

Respecto a la eventual exención, se señala que el TS en la Sentencia de 5 de noviembre de 2019 ha fijado como criterio que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desestimiento del empresario *"existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas"*.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Ocurre, sin embargo, que lo analizado por el TEAC no es un desistimiento del empresario sino un **despido improcedente** reconocido por la mercantil. En ese escenario, la AN en la Sentencia de 21 de octubre de 2021 (Rec. 684/2019) resuelve que el mencionado criterio del TS -aplicación de la exención del art. 7 e) LIRPF a las indemnizaciones satisfechas por desistimiento del empresario al empleado de alta dirección- es trasladable a la indemnización por despido improcedente del empleado de alta dirección resultando de aplicación, por tanto, la exención del art. 7 e) LIRPF.

En función de lo anterior, el TEAC concluye que **procede la exención** de la parte de la indemnización correspondiente a aquel periodo del 1 de octubre de 2005 al 17 de junio de 2011, en la cuantía de *"20 días de salario por año trabajado con el límite de doce mensualidades"* (art. 11.2 RD 1382/1985).

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Cambio de criterio del TEAC respecto a la repercusión de IVA por parte de los empleadores a los empleados por la cesión de vehículos de empresa.

Resolución del TEAC de 22/02/2022. Rec. 3161/2019

El supuesto concreto analizado por el TEAC a efectos de su sujeción al IVA se refiere a una operación de cesión de vehículos efectuada por una entidad a favor de determinados empleados y de un consejero para su uso para fines particulares.

La Inspección considera que esta cesión de vehículos constituye una prestación de servicios onerosa que está sujeta a IVA, por lo que la entidad debió repercutir al perceptor de la retribución en especie el IVA atendiendo al criterio de disponibilidad del vehículo y no al de su utilización efectiva para uso privado (como defiende la entidad reclamante).

Pues bien, el tribunal comienza recordando que, conforme a los criterios generales sentados por el TJUE, una entrega de bienes o una prestación de servicios que efectúe el empleador a sus empleados **será onerosa si existe realmente una contraprestación que constituya el precio de la misma**. Sobre la sujeción al IVA de las retribuciones en especie a empleados se ha pronunciado el TJUE en diversas sentencias, de las que se pueden extraer los **criterios generales para calificar las prestaciones realizadas por un empresario o profesional a favor de sus empleados como onerosas**, a efectos de determinar su sujeción al IVA como entregas de bienes o prestaciones de servicios:

1. Son de aplicación los criterios generales establecidos por el propio TJUE para calificar como onerosas o gratuitas el resto de operaciones. Por tanto, sólo **se considerarán como operaciones a título oneroso si existe una relación directa entre la entrega del bien o la prestación del servicio efectuada por el empleador y la contraprestación recibida a cambio**.
2. La contrapartida ha de tener un **valor subjetivo**, esto es, un valor que pueda expresarse en dinero.
3. Una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del IRPF, esta operación tenga la consideración de retribución en especie.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

4. En particular, la entrega de bienes o prestación de servicios realizada por el empleador a favor de sus empleados puede calificarse como operación a título oneroso, cuando:
 - a. El trabajador efectúe un **pago** por ello.
 - b. El trabajador emplee una parte de su retribución monetaria, que le es detrída de su salario, a cambio de la prestación concedida.
 - c. El trabajador deba elegir entre distintas ventajas ofrecidas por el empleador en virtud de un acuerdo entre las partes, de suerte que la elección por una de esas ventajas conlleve la **renuncia a una parte de su retribución en metálico**.
 - d. Una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, valorable económicamente, pueda considerarse como contraprestación por el bien o servicio recibido del empleador por estar así expresamente previsto en el contrato de trabajo o documento accesorio.

La Audiencia Nacional (AN) ha abordado recientemente este mismo asunto llegando a unas conclusiones similares. Así, la SAN de 29 de diciembre de 2021. Rec. 235/2017 entiende -basándose en la doctrina establecida por la STJUE, asunto C-288/2019 (asunto QM), de 20 de enero de 2021- que solo existe una operación sujeta entre empresa y trabajador en aquellos supuestos en los que el trabajador satisface una contraprestación (ya fuera en dinero, ventaja o renuncia de derechos valuable económicamente).

Dicho lo anterior, el tribunal señala que su criterio sobre la cuestión analizada ha sido el de considerar que la cesión de vehículos a empleados por parte de empresas como parte de su paquete retributivo da lugar a la existencia de operaciones sujetas al IVA en tanto que prestaciones de servicios (Resolución de 22 de noviembre de 2014. Res 2789/2014). Conforme a este criterio se han venido asimilando las operaciones calificadas como retribuciones en especie a efectos del IRPF, con operaciones imponibles a título oneroso en el ámbito del IVA, sin que se incidiera en la necesidad de probar la existencia de un vínculo directo entre la prestación efectuada y la contraprestación recibida, y en que la contraprestación fuera valuable económicamente.

E inmediatamente después apunta que **cambia su criterio** para alinearlo con la jurisprudencia comunitaria y establecer que **no cabe identificar automáticamente una remuneración en especie al empleado con una operación a título oneroso a efectos del IVA partiendo de su consideración de retribución en especie en el IRPF, pues para ello se requiere que, a cambio de dicha prestación, el empleador obtenga una contraprestación valuable** en dinero lo cual puede suceder si el empleado le abona una renta, renuncia a parte de su salario monetario o se prevé expresamente que parte del trabajo prestado, expresado en términos económicos, es dicha contraprestación.

Pues bien, sentado lo anterior, en el caso analizado el tribunal concluye que, según resulta del contenido del acuerdo de liquidación, la Inspección no ha probado que por la cesión de vehículos a determinados empleados y a un consejero de la entidad, la entidad reclamante obtenga efectivamente una contraprestación valuable económicamente ni, por tanto, la existencia de onerosidad, **debiendo anular la liquidación en este punto**.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios****Debe resolverse la solicitud reiterada de aplazamiento o fraccionamiento de pago en período voluntario antes del inicio del procedimiento de apremio.****Resolución del TEAC de 17/02/2022. RG 4766/2019**

El TS en su sentencia de 28 de octubre de 2021. Rec. 4743/2020 analizó, bajo la redacción del art.161.2 LGT anterior a 2021, los efectos que con relación al período ejecutivo y consiguiente apremio, deben derivarse de una segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en condiciones diferentes a las de una primera solicitud ya denegada, cuando (i) ambas solicitudes se refieran a la misma deuda tributaria; (ii) tras el rechazo de la primera solicitud se indique que se disponía de un nuevo plazo de ingreso de la deuda en período voluntario; y (iii) la segunda solicitud se presente antes de expirar dicho plazo.

Así, tras repasar la normativa aplicable, el TS -por remisión a la doctrina contenida en su anterior Sentencia 1230/2021, de 14 de octubre (Rec.1293/2020)- concluye:

- Antes de la reforma operada sobre el art.161.2 LGT por la Ley 11/2021, la reiteración de la solicitud denegada anteriormente impide el inicio del período ejecutivo y, por tanto, del procedimiento de apremio.
- En todo caso, la solicitud reiterada de aplazamiento o fraccionamiento de pago en período voluntario debe ser resuelta por la Administración antes de que esta inicie el procedimiento de apremio.

Pues bien, dicha doctrina del Alto tribunal ha motivado el cambio de criterio que, al respecto, venía manteniendo el TEAC. Así, en esta resolución determina que, antes de la reforma del art. 161.2 LGT por Ley 11/2021, la reiteración de la solicitud de aplazamiento / fraccionamiento respecto de las mismas deudas, presentada antes del transcurso del plazo de pago concedido tras la primera denegación, impedía el comienzo del período ejecutivo y, por ende, el inicio del procedimiento de apremio, sin que procediese el dictado de la providencia de apremio. Y añade que es necesario en todo caso **notificar resolución sobre la solicitud reiterada antes de iniciar el procedimiento de apremio**, extremo que, de no producirse, determinará, como ocurre en este caso, la improcedencia de las providencias de apremio.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Responsabilidad del administrador de una persona jurídica que ha cesado en su actividad: es necesario que la Administración acredite que el administrador no ha hecho lo necesario para el pago tras el cese de la actividad, y no antes.

Resolución del TEAC de 17/02/2022. Rec. 679/2019

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.1 b) LGT los administradores de hecho o de derecho serán responsables subsidiarios de las personas jurídicas cuya actividad económica haya cesado, cuando se cumplan determinados requisitos. En primer lugar, que una persona jurídica cese en su actividad y, en segundo lugar, que el administrador de hecho o derecho de la entidad en el momento del cese de su actividad no haya hecho todo lo necesario para el pago de las obligaciones tributarias que tuviese pendientes la entidad ese momento.

En el presente caso, el interesado se opone al acuerdo derivativo basado en el artículo 43.1 b) LGT, por considerar que el cese de hecho de la actividad de la sociedad no se había producido, y que la Administración ha señalado «vagamente» que el cese se produjo en 2012, sin expresar un momento exacto.

Al respecto el Tribunal considera:

- Que se ha acreditado suficientemente el cese de hecho de la actividad mediante la presentación en junio del 2012 del modelo 036 dándose de baja en la actividad que la entidad venía desarrollando.
- Que no es necesario determinar el cese en una fecha concreta, sino que la determinación puede referirse a un ejercicio determinado. Uno de los requisitos básicos que debe acreditar la Administración en este supuesto de derivación de responsabilidad subsidiaria, es la determinación, cuando menos aproximada y referida a un ejercicio económico, del cese de la actividad, señalándose por la Administración que tal cese se había producido en el ejercicio 2012.

Sentado lo anterior, el TEAC señala la necesidad de examinar si se cumplen el resto de requisitos para exigir la responsabilidad del art. 43.1 b) LGT. Teniendo en cuenta que en el expediente también se había acreditado que el interesado era administrador de derecho de la persona jurídica en el momento del cese de hecho de la deudora principal, que en dicho momento existían deudas devengadas y pendientes, y que antes de dictarse el acuerdo, la deudora principal había sido declarada deudor fallido, solo quedaría analizar si concurre el elemento subjetivo, es decir, que el administrador no hubiera hecho lo necesario para el pago.

La Administración fundamenta el elemento subjetivo al considerar que, puesto que la situación de insolvencia de la sociedad era irreversible ya desde 2010, los administradores deberían haber instado, con anterioridad a cuando lo hicieron, la declaración de concurso, o bien en 2012, y ante la inexistencia de masa activa, liquidar y disolver la sociedad en lugar de instar el procedimiento concursal.

Sin embargo según el TEAC para que sea exigible la responsabilidad prevista en el artículo 43.1.b) LGT al administrador, es necesario que tras el cese (y no antes), el administrador se hubiera limitado a consentir la paralización de la empresa y el abandono de la actividad, sin liquidar las deudas pendientes.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios****Declaración informativa de
bienes y derechos en el
extranjero (modelo 720)**

Eso no fue lo que ocurrió en este caso, pues fijando el cese de hecho en el año 2012, durante ese mismo ejercicio los administradores convocaron la Junta de socios de la sociedad, acordando solicitar el concurso de la entidad. Que una vez instado el concurso el Juzgado competente acordase su declaración y simultáneamente la disolución de la sociedad, no supone que a los efectos del componente subjetivo del art. 43.1 b) LGT, la Administración acreditase que tal actuación sea negligente, pues la negligencia debe relacionarse con el momento en que se ha producido el cese de hecho de la actividad (2012).

Sobre esa base el TEAC considera que no se ha acreditado por la Administración el necesario elemento subjetivo que permite exigir la responsabilidad instituida en el art. 43.1 b) LGT y que procede anular el acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado.

Aplicación de la sentencia del TJUE sobre el modelo de declaración 720 a un supuesto de rectificación de la autoliquidación complementaria del IRPF por las ganancias de patrimonio no justificadas.**Resolución del TEAC de 04/03/2022. RG. 5375/2020**

En esta resolución el TEAC se pronuncia sobre la aplicación -a este caso concreto- de la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022, asunto C-788/99 que declaró contrarios a la libre circulación de capitales algunos aspectos del régimen asociado a la falta de presentación o presentación tardía o inexacta del modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero. Concretamente en aplicar a este caso el criterio expuesto por el TJUE respecto a la consideración como ganancia patrimonial no justificada imputable al ejercicio más antiguo de entre los no prescritos del valor del patrimonio no declarado.

El contribuyente había presentado el mismo día, tanto el modelo 720 fuera de plazo, como una autoliquidación complementaria del IRPF a efectos de incluir una ganancia de patrimonio no justificada del art. 39.2 LIRPF. Posteriormente instó la rectificación de esa autoliquidación, solicitando la devolución del importe ingresado argumentado, en síntesis, que la normativa del art. 39.2 LIRPF, que imputa como ganancias de patrimonio no justificadas el importe de los bienes y derechos situados en el extranjero que no se hubieran declarado en el Modelo 720, aunque hubieran sido adquiridos en períodos prescritos, es contraria a la Constitución española y al Derecho de la Unión Europea, y perjudica sus intereses legítimos. Tal pretensión fue desestimada por la Administración tributaria.

Ello dio lugar al recurso de alzada que ahora resuelve el TEAC interpretando la citada Sentencia del TJUE y concluyendo que:

- La obligación de información de los bienes situados en el extranjero respeta la normativa comunitaria al constatar que con ella se suple la menor información que sobre ellos se tiene, en comparación con la disponible sobre los bienes situados en España.
- La consideración como ganancia no justificada de patrimonio de los bienes y derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en plazo la obligación de información citada, respeta la normativa comunitaria, al asentarse en un previo incumplimiento y admitir prueba en contrario.

Ámbito fiscal (cont.)

Declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720)

- Lo que no cumple la libertad de circulación de capitales es la imposibilidad práctica de que las ganancias de patrimonio no justificadas se ampare en la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TEAC establece los siguientes criterios interpretativos:

- Que la ganancia de patrimonio no justificada del art. 39.2 LIRPF es una especie del género de las ganancias de patrimonio no justificadas. Por tanto, es el contribuyente quien debe probar el origen en el ejercicio prescrito de las rentas con las que adquirió los bienes situados en el extranjero aforados a través de la presentación del modelo 720.
- Que el contribuyente que haya impugnado su autoliquidación de ganancias de patrimonio del art. 39.2 LIRPF alegando la prescripción debe tener ocasión de replantear y completar la prueba aportada sobre ese aspecto. Por ello, procede devolver el expediente a la oficina gestora, para que ofrezca la posibilidad de aportar prueba adicional sobre la prescripción alegada, y, tras su valoración y comprobación, haciendo uso de las facultades de actuación de que dispone para resolver las solicitudes de rectificación de autoliquidación, decida si ha acreditado suficientemente la prescripción.

Tribunal Económico-Administrativo Regional

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

El estado de alarma suspendió el cómputo del plazo para acogerse al régimen especial de los trabajadores desplazados por constituir la comunicación del ejercicio de una opción.

Criterio reiterado en Resolución de fecha 4 de marzo de 2022, RG 5904-2020.

Resolución del TEAR de Madrid de 26/01/2022. Rec. 28/08392/2021.

En este caso el TEAR analiza si resulta procedente o no la comunicación por la que la AEAT deniega a un contribuyente el régimen especial del art.93 de la LIRPF puesto que la solicitud se había presentado fuera de plazo (6 meses desde el inicio de la actividad).

Comienza el TEAR de Madrid confirmando que el art.116 LIRPF y por tanto la existencia de un plazo de 6 meses para el ejercicio la opción para la aplicación del régimen especial resulta de adecuada aplicación. A continuación analiza si dicho plazo fue objeto de suspensión, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 1 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El TEAR de Madrid considera (en contra de lo mantenido por la Administración) que lo presentado por el obligado tributario no ha de ser considerado declaración tributaria sino una **comunicación** de ejercicio de una opción cuyo plazo quedó suspendido desde el 14 de marzo de 2022 fecha de entrada en vigor del RD 463/2020- hasta el 30 de mayo de 2020. Por tanto, en este caso, la comunicación se presentó dentro del plazo previsto en la normativa.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

La DGT analiza si se puede pagar dividendos a los socios sin aplicar la retención por el IRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V0141-22, de 27/01/2021

Sociedad que pretende realizar un reparto de dividendos entre sus socios. Se plantea la posibilidad de pagar a uno de ellos el importe bruto sin aplicar retención por el IRPF.

De acuerdo con el art. 76 RIRPF cuando un obligado a retener satisfaga una de las rentas que están sometidas a esta obligación, estará imperativamente obligado a practicar la misma, es decir, que no existe ninguna opción a elegir por parte del perceptor de la renta para que se le practique o no retención a cuenta del IRPF.

En el caso planteado, los dividendos (calificados como rendimientos del capital mobiliario) son una renta sujeta a retención, por lo que al ser el pagador del mismo una persona obligada a retener (es una persona jurídica), **estará obligado en todo caso a practicar la correspondiente retención a cuenta.**

Finalmente, sobre la posibilidad de repercutir al socio los importes correspondientes a las retenciones no practicadas en su momento, la DGT indica que conforme a lo dispuesto en el art. 99 LIRPF, el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) reclamar cantidades a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento, circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al "retenido".

La cesión de teléfonos móviles a los empleados para el desempeño exclusivo de su trabajo no constituye un rendimiento en especie.

Consulta Vinculante a la DGT V0150-22, de 31/01/2021

Para el desempeño de sus funciones, una empresa de instalación de equipos de alarma en domicilios y negocios cede a sus empleado un teléfono móvil y sus elementos accesorios (cargador, cable, baterías, tarjetas multi-SIM, carcasa, etc.), y otros elementos de similares y análogas características, estableciendo expresamente la **prohibición de uso de los mismos para fines particulares**, tanto en el código de conducta, como en las cláusulas de los contratos de trabajo.

Con carácter general, se recuerda que la puesta a disposición a las personas trabajadoras de máquinas, útiles y herramientas propiedad de la empresa **no constituye rendimiento del trabajo**, siendo indiferente a estos efectos que el trabajador desarrolle su trabajo dentro o fuera de los locales de la empresa, como ocurre cuando presta sus servicios en su propio domicilio -en caso de teletrabajo- o en el domicilio del cliente de la empresa. Esto es así siempre y cuando no puedan utilizar tales medios para usos particulares.

Sentado lo anterior, la DGT concluye que, en el caso concreto planteado, la cesión a su plantilla de los teléfonos móviles con todos los accesorios necesarios para que los puedan utilizar única y exclusivamente en el desempeño de su trabajo **no puede considerarse rendimiento del trabajo en especie.**

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

Se modifica la base imponible del IVA de una entidad que presta servicios de telecomunicaciones por resolución contractual e impago definitivo de la deuda del consumidor final.

Consulta Vinculante a la DGT V0233-22, de 10/02/2022

Entidad que, como consecuencia de determinadas situaciones de impago de sus clientes, procede a la rescisión del contrato y, tras activar un procedimiento de reclamación de deuda, en caso de que esta no se cobre y una vez prescriba toda acción legal procedente para reclamar dichas cantidades pendientes, da de baja contablemente dichos créditos.

Se pregunta si procedería la modificación de la base imponible del IVA por la parte de los créditos definitivamente incobrables en virtud de lo dispuesto en el art. 80.Dos de la Ley del IVA.

La DGT señala que de la jurisprudencia del TJUE se desprende que si como consecuencia del impago, éste adquiere carácter definitivo, de tal manera que se extingue una parte del crédito, el reclamante podrá en ese momento proceder a modificar la base imponible conforme al art. 80.Dos de la LIVA en la parte que corresponda. En consecuencia, para la DGT en este supuesto sí se produce una causa de modificación de base imponible en virtud del art. 80.Dos de la Ley del IVA.

Arrendamiento de un inmueble con fines turísticos sin servicios adicionales de hospedaje a través de una plataforma online.

Consulta Vinculante a la DGT V0106-22, de 24/01/2022

Persona física, propietaria de un inmueble situado en la península, que arrienda a través de una plataforma en Internet de una empresa no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto. La plataforma actúa en nombre y por cuenta del cliente y no se prestan servicios propios de sector hotelero.

Bajo la premisa que el intermediario actúe efectivamente en nombre y por cuenta de la consultante, cabría distinguir dos prestaciones de servicios: (i) una prestación de servicio de arrendamiento de la titular del inmueble, al arrendatario; (ii) una prestación de servicio de intermediación de la empresa titular de la plataforma en Internet a la consultante.

La intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles, ya el mediador actúe en nombre y por cuenta propia o actúe en nombre y por cuenta del destinatario del servicio, tiene la consideración, a efectos del IVA de **servicio relacionado con bienes inmuebles**, con la excepción de los servicios de mediación en aquellos servicios de alojamiento hotelero o equivalentes en el que el intermediario actúe en nombre y por cuenta del cliente que no tendrán la consideración de servicios relacionados con bienes inmuebles. Por ello, en el caso que nos ocupa, para la DGT tanto la prestación del servicio de cesión de uso del inmueble al arrendatario como el servicio de gestión prestado por el intermediario a la consultante se encuentran sujetos al impuesto al configurarse como servicios relacionados con un bien inmueble radicado en el territorio de aplicación del Impuesto.

Respecto la operación de arrendamiento la DGT considera que se cumplen los requisitos para que esta actividad de arrendamiento de vivienda se encuentre **sujeta y exenta** del IVA. Y en relación con el **sujeto pasivo** distingue: (i) el sujeto pasivo de la actividad de arrendamiento será la persona física bajo la premisa de que no se plantea la aplicación de la regla de

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

inversión del sujeto pasivo; (ii) en cuanto al servicios de intermediación, como éste se presta de un empresario o profesional no establecido a un empresario o profesional establecido, resulta de aplicación la regla de la inversión del sujeto pasivo que recae en el empresario o profesional establecido (la persona física).

Mecanismo que permite rectificar un modelo 303 cuando no se han reflejado correctamente los importes de las facturas rectificativas.**Consulta Vinculante a la DGT V0087-22, de 20/01/2021**

En el modelo 303 del 2T del 2019 se consignó la totalización del libro registro de facturas expedidas correspondiente a dicho periodo. Si bien se había emitido facturas rectificativas no se alteró el importe de la cuota devengada arrojando, en consecuencia, la liquidación el mismo resultado.

Se pregunta por el mecanismo que permita corregir la situación descrita de modo que en el modelo 303 quede reflejado correctamente los importes anotados en el libro registro de facturas expedidas correspondientes a las facturas rectificativas.

Al respecto la DGT concluye que deberá presentarse una solicitud de rectificación de la autoliquidación del modelo 303 en cuestión. No obstante recuerda para la rectificación de la autoliquidación es requisito esencial la acreditación de perjuicio en los "intereses legítimos" del obligado tributario y que la valoración sobre la concreta concurrencia de "interés legítimo" es una cuestión que corresponderá efectuar a los órganos de comprobación de la Administración Tributaria.

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

Para poder inscribir una aportación de inmuebles gravados con una prohibición de disponer ordenada por la Hacienda Pública, debe solicitarse el levantamiento de dicha prohibición.

Resolución de la DGSJFP de 10/03/2022

Se debate en este asunto si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad una escritura de aportación de inmuebles -concretamente, dos fincas- gravados con una anotación preventiva de prohibición de disponer ordenada por la Hacienda Pública.

El supuesto que se califica es una prohibición de disponer adoptada en un procedimiento administrativo y prevista en el art. 170.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que cierra el Registro de la Propiedad a los actos de disposición, aún los de fecha anterior, por aplicación del *principio de prioridad* del art. 17 de la Ley Hipotecaria (LH).

En este caso, la registradora suspende la inscripción por la existencia de esta prohibición de disponer mientras que los recurrentes entienden que la escritura de aportación es de fecha anterior, y que lo procedente es la aplicación del art. 145 del Reglamento Hipotecario, que no cierra el Registro a los actos dispositivos de fecha anterior a la anotación preventiva.

Señala la DGSJFP que la prohibición de disponer del art. 170.6 LGT comprende una limitación del poder de disposición de los bienes de una sociedad en el caso de embargo al titular de las acciones o participaciones de la misma que ostente una situación de control efectivo en ella, con la finalidad de evitar una depreciación de dichas participaciones objeto de la traba de embargo y como medio de asegurar el pago de las obligaciones tributarias contraídas por el titular de los títulos representativos del capital social.

El mismo art. 170.6 LGT, ya establece que el recurso contra la medida de prohibición de disponer se dirige a la Administración Tributaria y que la misma podrá acordar el levantamiento del embargo o de la anotación de la prohibición en determinados supuestos por ella apreciados. Es por ello que, **para poder inscribir la aportación de los inmuebles, los interesados deberán solicitar el levantamiento de la prohibición de disponer. Registralmente, una vez practicado un asiento, se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud bien por la parte interesada, bien por los Tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos** (arts. 1, 38, 40 y 82 LH).

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso planteado y confirma la nota de calificación impugnada que suspende la inscripción de la escritura de aumento de capital controvertida.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La legitimación notarial de firmas es una exigencia inexcusable para elevar a públicos los acuerdos sociales, a pesar de que el Reglamento del Registro Mercantil no lo prevea expresamente.

Resolución de la DGSJFP de 09/03/2022

La cuestión controvertida se circunscribe, exclusivamente, en relación con las escrituras de elevación a público de los acuerdos sociales de una sociedad anónima, referidos al nombramiento de consejeros delegados, a si falta, o no, el requisito de legitimación notarial de las firmas con las que las personas titulares de los cargos correspondientes suscriban las certificaciones de acuerdos sociales que se incorporen. La registradora sostiene en la nota la vigencia de tal requisito, mientras que el recurrente aduce la inexistencia de precepto que la demande.

Adelantamos que la DGSJFP desestima el recurso planteado, y confirma la nota de calificación impugnada, por **análogas razones** a las plasmadas en la **Resolución de la DGRN, de 11 de marzo de 2005** que, sustancialmente, se basaban en lo siguiente: *“Si la documentación de los acuerdos sociales es generalmente privada y a la inscripción registral de esos mismos acuerdos le anuda el legislador determinados efectos jurídicos, singularmente la presunción de su existencia y validez, lógico es -afirmaba la DGRN- que se establezcan o exijan cautelas que brinden garantías de la existencia y contenido de esos acuerdos, incluso en el supuesto de que para su acceso al Registro sea precisa su previa elevación a públicos. **Esas cautelas se traducen, esencialmente, en limitar el círculo de personas legitimadas para poder acreditar la existencia de los mismos y elevarlos, en su caso, a públicos y la necesaria constancia en el Registro de la identidad de tales personas**”.*

Para la DGRN esto es lo mismo que significa la determinación de las personas que pueden certificar o elevar a públicos los acuerdos que no son ellas las llamadas a adoptar, y el hecho de que el nombramiento o apoderamiento de todos ellos esté sujeto a inscripción (arts. 94.4.º, 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil), señalando que podrían distinguirse en el **acceso a la publicidad registral de tales acuerdos tres escalones: (i)** el órgano social competente para formar la voluntad social; **(ii)** la persona o personas legitimadas para exteriorizar esa voluntad, para acreditar su existencia y contenido; y **(iii)** la llamada, en su caso, a formalizarla en escritura pública, pudiendo coincidir en una misma persona todos o alguno de los tres escalones, o pudiendo ser personas distintas en cada uno de ellos.

Concluyó en aquella Resolución la DGRN afirmando que **“de poco serviría ese mecanismo de seguridad si no fuera acompañado de otro que diera certidumbre a que la persona legitimada para exteriorizar la voluntad social es realmente la que lo hace, y ese mecanismo es la legitimación de su firma”** y que, pese a que le parecía *“ciertamente curioso”* que el art. 107 RRM, al regular los documentos que pueden servir de base para elevar a públicos los acuerdos sociales, no hubiera previsto de forma expresa la legitimación de las firmas de quienes los expidan o autoricen, lo considera una **exigencia inexcusable**, tanto por el efecto de la publicidad registral del acuerdo una vez se inscriba, como por el respeto a la función de la escritura pública que, en otro caso, avalaría tan sólo la existencia de una declaración sobre la existencia y contenido de una voluntad social hecha por persona que no es la llamada a exteriorizarla, sino tan sólo a darle una vestidura pública, dando autenticidad tan solo a esa declaración que por sí sola carecería de efectos jurídicos como voluntad de la sociedad.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Si los estatutos prevén cómo llevar a cabo la convocatoria de junta general, ésta será de necesaria observancia, y prevalecerá sobre cualquier otra forma.

Resolución de la DGSJFP de 07/03/2022

Se parte de la decisión del registrador de suspender la solicitud de inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales relativos a la disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada, porque, a su juicio, no se acredita que la Junta haya sido convocada, conforme a lo previsto en los estatutos, mediante correo electrónico o carta certificada con acuse de recibo remitida a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.

Según doctrina reiterada de la DGSJFP, existiendo previsión estatutaria sobre la forma de llevar a cabo la convocatoria de junta general de socios dicha forma habrá de ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema, goce de mayor o menor publicidad, incluido el legal supletorio, de suerte que la forma que para **la convocatoria hayan establecido los estatutos ha de prevalecer y resultará de necesaria observancia cualquiera que la haga, incluida por tanto la convocatoria judicial o registral.**

Cuando los estatutos concretan como forma de convocatoria de la junta general el envío de carta certificada con aviso de recibo determinan las características concretas de la comunicación de la convocatoria, sin que sea competencia del órgano de administración su modificación. Es así porque los socios tienen derecho a saber en qué forma específica han de ser convocados, que esa es la única forma en que esperarán serlo y a la que habrán de prestar atención. Y pueden tener interés en introducir en los estatutos, con base en el *principio de autonomía de la voluntad* que respecto de tal extremo se reconoce por la ley, cláusulas que establezcan sistemas de convocatoria que permitan asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio y que, además, exijan determinados requisitos de fehaciencia de la comunicación de la convocatoria y de la recepción de la misma por los socios.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación impugnada, **ya que no se cumple lo dispuesto en los estatutos sociales, toda vez que el certificado por tercero de confianza que se ha incorporado en la escritura calificada para acreditar notificación de la convocatoria de la junta a los socios, además de carecer de fehaciencia en los datos que en el mismo se reflejan, no contiene los relativos a los socios, ni la prueba fehaciente de su recepción. Incluye datos correspondientes al emisor y receptor de una comunicación que nada tienen que ver con la sociedad de cuya junta general se trata**, pues ninguno de ellos coincide con los de los socios que -como titulares de la cuota de liquidación- figuran en la certificación de los acuerdos. Además, lo único que resulta acreditado en el acta presentada a calificación es que el notario ha recibido un correo electrónico remitido a través del sistema y servicio prestado por el indicado tercero de confianza, y dicho notario, como destinatario del correo, así lo confirma, pero no queda acreditado que la comunicación de la convocatoria haya llegado a conocimiento del socio, con los correspondientes datos de identificación que debía ser destinatario de la notificación.

En definitiva, la escritura calificada no contiene todos los datos necesarios para que el registrador pueda comprobar que el medio privado de comunicación empleado se ajusta a la forma que para la convocatoria de la junta general establecen los estatutos sociales.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Discrepancia entre la fecha de cierre a que se encuentran referidas las cuentas anuales de una S.R.L. y la que consta en los estatutos sociales inscritos.

Resolución de la DGSJFP de 02/03/2022

La cuestión esencial que se debate consiste en resolver la discrepancia entre la fecha de cierre a que se encuentran referidas las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada y la que consta en los estatutos sociales inscritos como fin de los ejercicios en que se fracciona la actividad económica de la compañía. Una vez incluida en los estatutos la fecha de cierre del ejercicio social, debe ser respetada por la sociedad y tenida en cuenta por el registrador en su calificación, dado que el componente cronológico es uno de los extremos a tener en cuenta para apreciar si los documentos presentados son los legalmente exigidos y están debidamente aprobados por la junta general.

El impedimento invocado por el registrador para rechazar el depósito de las cuentas anuales consiste en la discrepancia entre la fecha de cierre a que se encuentran referidas y la que consta en los estatutos sociales inscritos como fin de los ejercicios en que se fracciona la actividad económica de la compañía.

La impugnación plasmada en el recurso no se sustenta en argumentos normativos sobre cuya admisión o rechazo hubiera de pronunciarse esta Resolución, sino que **se ampara exclusivamente en el padecimiento de un error en la modificación estatutaria que determinó la fecha de terminación de los ejercicios sociales**, anunciando su pronta subsanación. En definitiva, **reconoce la realidad del defecto y solicita indulgencia bajo el pretexto del descuido o equivocación.**

La **fecha de cierre del ejercicio social** marca el *dies a quo* para el cómputo del plazo concedido a los administradores para formular las cuentas anuales (art. 253.1 de la Ley de Sociedades de Capital), el de solicitud por la minoría del nombramiento de auditor en sociedades no obligadas a verificar sus cuentas anuales (art. 265.2 LSC), el de celebración de la junta general ordinaria (art. 164.1 LSC), el de la reducción obligatoria de capital por pérdidas (art. 327 LSC), o la finalización del término hábil para el nombramiento de auditor por la junta general de la compañía (art. 264.1 LSC).

Dejando aparte la relevancia de esa fecha, para la DGSJFP resulta evidente que **constituye una mención facultativa de los estatutos sociales** (art. 26 LSC **que, una vez incluida en ellos, debe ser respetada por la sociedad y tenida en cuenta por el registrador en su calificación**, dado que el componente cronológico es uno de los extremos a tener en cuenta para apreciar si los documentos presentados son los exigidos por la Ley y están debidamente aprobados por la junta general (art. 368.1 RRM).

En virtud de lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso planteado y confirma la nota de calificación del registrador mercantil por la que se rechaza el depósito de las cuentas anuales de una sociedad limitada.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Denegado el depósito de unas cuentas anuales presentadas el mismo día que entró en vigor la Orden JUS/794/2021, al no incluir los modelos de “hoja COVID-19” exigidos por dicha norma.

Resolución de la DGSJFP de 17/02/2022

En este asunto se recurre la calificación que resuelve no practicar el depósito de las cuentas de una sociedad de responsabilidad limitada, correspondientes al ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2020, argumentando el registrador que los modelos de las cuentas anuales que se presentan no se ajustan a los aprobados por la **Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación**. Más concretamente la presentación de estas cuentas anuales no cumple con los siguientes requisitos: (i) no se acompaña el documento denominado “hoja COVID-19” que debe depositarse con las cuentas anuales del ejercicio 2020; y (ii) la solicitud de presentación normalizada que se acompaña no se ajusta al aprobado en la citada Orden.

Señala la DGSJFP que **la remisión telemática al Registro Mercantil se llevó a cabo el día 26 de julio de 2021 fuera de las horas en que está abierto el Registro Mercantil**. Así resulta del acuse de recibo generado por el sistema dependiente del Colegio Nacional de Registradores en el que consta que la firma del envío se produjo a las dieciocho horas, veintitrés minutos, cincuenta y un segundos y que la entrada se produjo a las dieciocho horas, veintitrés minutos, cincuenta y cinco segundos con generación del n.º de entrada 2021/2/501359 (art. 248.2 LH).

Según el art. 248.1 LH: *“El contenido de los Libros del Registro deberá ser actualizado en el mismo día en que se presenten los títulos a inscripción, si dicha presentación se efectúa en horas de oficina. Dicha actualización deberá realizarse con independencia del medio utilizado para la presentación de los títulos. El registrador deberá disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con la obligación de actualización. Si no fuera posible extender el asiento de presentación, se estará a lo dispuesto en el apartado primero del art. 417 del Reglamento Hipotecario. Igualmente, y antes de la hora de apertura al público, deberán incorporarse las modificaciones que resulten de la presentación de aquellos títulos que se hubiera efectuado en el día hábil precedente fuera de horas, atendiendo al riguroso orden de ingreso si se hubieran presentado telemáticamente. Si el título se hubiera presentado por correo o telefax fuera de las horas de oficina se estará a lo dispuesto en los apartados tres a cinco del art. 418 del Reglamento Hipotecario”*.

Afirma la DGSJFP que **al haberse presentado el depósito de cuentas el día 26 de julio de 2021 fuera de las horas de oficina, el asiento de presentación en el Libro Diario** a que se refiere el art. 23.1 c) del Reglamento del Registro Mercantil **se llevó a cabo al día siguiente**, 27 de julio de 2021, tal y como resulta de la propia nota de calificación.

Es **a partir de la fecha del asiento de presentación en que comienza el cómputo de plazos de calificación y vigencia** (art. 18 CCom), a partir de la que **se produce el efecto de preferencia** (art. 10 RRM), y **a partir de la que se considera realizada la inscripción del título** (art. 55 RRM en relación con el art. 24 LH).

Concluye la DGSJFP desestimando el recurso interpuesto, ya que consta que **la presentación en el Libro Diario de depósito de cuentas se realizó el día 27 de julio de 2021** -fecha de entrada en vigor de la Orden JUS/794/2021-, a partir de la que comienza el procedimiento de depósito-, al exigir el art. primero de dicha Orden que las cuentas presentadas lo sean en los **modelos** incorporados en su Anexo I que contienen la denominada **“hoja COVID-19” de obligada cumplimentación**.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
ILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.